

14883
-7784

Mayo de 1757.



Secret^o Caspió

A.T.A.

1685

DECRETOS HECHOS POR ESTA M.N. YML.
Provincia de Alavá, en sus Juntas Generales extraordinarias, y ordinarias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete, anticipadas, y celebradas en el de Abril del mismo año.



tabaco
f.º 10-

Primera Junta General extraordinaria del dia 20. de Abril de 1757.

EN esta Junta los Señores Capitulares se dieron reciprocamente el bienvenido de estilo; y por algunos de los señores Procuradores Generales se presentaron los Poderes de sus respectivas Hermandades, cuyo examen, y reconocimiento se cometió a nosotros los Secretarios, para que instruidos de su contenido, hagamos relacion en la primera Junta, si vienen arreglados a el Formulario del Quaderno de esta dicha M. N. Provincia.

Segunda Junta General extraordinaria del dicho dia 20.

EN esta Junta nos los Secretarios hicimos relacion, de que los Poderes presentados en la primera celebrada este dia, estaban arreglados a el Formulario de esta dicha Provincia: en cuya vista dichos señores Constituyentes prestaron el juramento acostumbrado, a el tenor de el que se halla en el Libro de juramentos.

En esta Junta el dicho señor Diputado General propuso a los señores Constituyentes, que bien les constaba el motivo de su congregacion, mediante las Convocatorias expedidas para el efecto, en virtud de la Particular, celebrada el dia catorce de el que rige, y no obstante su Señoria hizo relacion de serlo, el que la Direccion General de Rentas insilia sobre la construccion de la Casilla en las inmediaciones de el Barco de Salinillas Territorio de esta dicha M. N. Provincia, para alvergue, y refugio de los Ministros del resguardo de Rentas Generales, y Tabaco, que estan destinados en aquel paraje; e igualmente en razon de el aumento en la medida de la Sal, de que avia tenido noticia favorable, por medio de el Agente en Corte de esta dicha Provincia, y otras cosas, de que tambien hizo mencion latamente, sin que por si, ni por dicha Junta Particular se aya determinado en dichas materias cosa alguna, por ser de gravissima entidad; y que atento lo enunciado sus Señorias lo hiciesen, segun fuesse de su agrado. En cuya vista los dichos señores Constituyentes, aviendo dado a su Señoria dicho señor Diputado General las debidas gracias por su buena atencion, y conducta; acordaron, que respecto ser los puntos de mucha consideracion, y necesitar de tiempo para su deliberacion, y estar proximas las Juntas, que por el mes de Mayo celebra esta dicha M.N. Provincia, se anticipen, y de principio a ellas, desde el dia de mañana, y siguientes, hasta la conclusion de los quatro acostumbrados, en esta su Sala Capitulat, señalando para su concurrencia, y celebracion las diez horas de la mañana, y tres de la tarde de cada uno, sin perjuicio de los derechos, y regalías de esta dicha Provincia, ni hacer exemplar.

Primera Junta General ordinaria del dia 21. de Abril de 1757. por la mañana.

EN esta Junta el señor Diputado General expuso a los señores Constituyentes los dos puntos, el uno en razon de la construccion de la Casilla, que la Direccion de Rentas intenta hacer en las inmediaciones de el Barco de Salinillas, sitio, y territorio de esta dicha M. N. Provincia,

para los Ministros de Rentas Generales, y Tabaco; y el otro sobre el aumento de la medida de la Sal, con exivicion de las Cartas, que en estos asuntos avian escrito, así los señores Directores de dichas Rentas, como D. Estevan de Berricano, Agente en Corte de esta dicha Provincia; y en su vista, acordaron dichos señores, que su Señoria el dicho señor Diputado General practique todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales en dichos dos puntos, por todos los medios que contemplare mas convenientes, hasta lograr, y dar evasion a ellos, a fin de que los dichos señores Directores en manera alguna no manden, ni dispongan se haga la dicha Casilla en el referido parage, por ser, como es, en territorio de esta dicha M. N. Provincia, y muy perjudicial a ella, mayormente hallandose como se halla tan proximo el territorio de Castilla, y acogerse dichos Ministros del Resguardo en la Venta sita a inmediacion del parage intentado para dicha fabrica, o construccion: y que se de a los Vecinos, y Naturales de esta dicha M. N. Provincia, medida la Sal con colme, y golpeada, segun, y en la forma, que anteriormente se les daba; para todo lo qual conferian, y dieron a su Señoria por este Decreto el poder, y comision mas cumplido, que para el efecto es necessario, sin limitacion, ni reservacion de cosa alguna.

Por mayoria de Votos se nombraron por Comissarios para el reconocimiento de puntos pendientes, y remitidos en las Juntas Generales de Santa Cathalina de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y seis, a los señores D. Francisco Antonio de Urbina Eguiluz y Gabiria, y D. Manuel de Landa, Procuradores Generales de las Hermandades de esta Ciudad, y Ayala.

Segunda Junta de el dicho dia 21. de Abril por la mañana.

POR mayoria de Votos se remitió a el señor Diputado General el nombramiento de Comissarios, para la legacia a el R. P. Guardian de este Convento de S. Francisco, día, y hora en que se ha de hacer la Funcion del glorioso S. Prudencio, Patrono de esta Provincia, y su Señoria nombró a los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Tierras del Conde.

El señor Diputado General exivió una Carta escrita a esta M. N. Provincia, por el Excelentissimo Señor D. Luis de Guendica, Capitan General de la Plaza de la Ciudad de S. Sebastian, su fecha en ella a diez y ocho del corriente, con los exemplares de la Instruccion Real, que ha expedido S. M. (que Dios guarde) en que se ha servido declarar, que todo Soldado que se aya retirado con licencia de sus Tropas de Infanteria, y quiera bolver a servir por cinco años en el mismo Cuerpo de donde se retiró, u otro de Infanteria, gozará de la misma antigüedad, que antes tenia, abonandosele el gasto de su marcha a razon de doce quartos cada dia, y dandosele cien reales de vellon de gratificacion quando llegue a el Regimiento, si se presenta en él dentro de un mes; y setenta y cinco, si tardare mas de dicho tiempo; pero que para usar de esta gracia, deberá presentarse luego qualquiera de los tales Soldados retirados, todo con arreglo a la dicha Instruccion, y sus Capítulos insertos; y aviendose leído la citada Carta de su Excelencia, dicha Instruccion, y sus Artículos, enterados de todo dichos señores Constituyentes, determinaron distribuir los exemplares impressos de dicha Instruccion a las Justicias Ordinarias del recinto de esta dicha M. N. Provincia, para que la hagan leer, publicar, y fixar en sus respectivas jurisdicciones, con la mayor brevedad, segun expresa dicha Instruccion, dando parte a su Señoria el dicho señor Diputado General, de su cumplimiento, y de todo lo demás, que en el asunto resultare, para tomar en su vista las providencias convenientes a el Real Servicio; y que

que igualmente se publique en esta Ciudad este día de orden de dicha M. N. Provincia, respondiendo à dicho Excelentísimo Señor nos los Secretarios, en nombre de ella, como se ha recibido dicha Carta, y sus documentos, noticiándole de todo lo mandado en su virtud en este Decreto.

Por dicho señor Diputado General se hizo exivicion de la aprobacion, y confirmacion de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, de el nuevo Plan, y Acuerdos de esta dicha M. N. Provincia, en orden à la conservacion de los Puentes, Caminos, y Calzadas de su recinto, su fecha en la Villa, y Corte de Madrid, à los veinte y seis de Marzo proximo pasado de este presente año, y en su vista por los señores Constituyentes se acordó se colocasse originalmente la aprobacion de dicha confirmacion en el Archivo de esta dicha Provincia; y que tan solamente se de de su aprobacion un tanto impresso à cada una de las Hermandades de ella, para su direccion, y gobierno.

El señor D. Francisco Antonio de Urbina Eguiluz y Gabiria, Procurador General de esta Ciudad, deseoso de que los señores Constituyentes de esta M. N. Provincia, se hallen bien hospedados, y asistidos en esta dicha Ciudad, propuso à sus Señorías le manifestassen, si es que lo estaban, pues en su defecto tomaria las providencias mas correspondientes para su logro; quienes enterados le dieron à su Señoría dicho señor Procurador General las debidas gracias por su celo, y atencion, expresándole hallarsen todos sumamente gustosos, y contentos, sin la menor falta, ni queixa en su comodidad.

Primera Junta del dia 22. de Abril por la mañana.

EN esta Junta los señores D. Francisco Antonio de Urbina Eguiluz y Gabiria, y D. Manuel de Landa, Procuradores Generales de las Hermandades de esta Ciudad, y Ayala, en cumplimiento de la comission, que se les avia conferido en la de el dia de ayer veinte y uno del corriente, expusieron aver visto, y reconocido los acuerdos, y decretos hechos por esta M. N. Provincia en sus Juntas Generales de Santa Cathalina de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y seis, y que los avian hallado estendidos, con la debida formalidad, y que de ellos se deducen por puntos pendientes, y remitidos los del tenor siguiente:

RELACION DE PUNTOS PENDIENTES, Y REMITIDOS.

Punto primero. Que aviendose dado comission al señor Diputado General, y à los señores D. Luis Ignacio de Velasco, Procurador General de la Hermandad de Barrundia, D. Juakin Hurtado de Mendoza, y Marquès de Legarda, para que confiriendo con los Dueños de las Ferrerías de Villa Real, la Encontrada, y Abornicano, y con las Hermandades, y Pueblos en donde están situadas, arreglassen, y determinassen el precio que à los Dueños de ellas se avia de pagar por dichas Hermandades, y Pueblos por la destruccion, y quita de dichas Ferrerías, ó por el menoscabo que tuviessen, reduciendolas à Fraguas menores de Herrage, Clavo, y Cellería, ó Molinos. Y aviendose tratado largamente, y dado sus Votos sobre el asunto, quedó suspenso, y sin determinar dicho punto.

Segundo. Se revalidò la comission al señor Diputado General, para que en continuacion del recurso hecho à su Magestad, à fin de que el Arrendatario, ó Administrador de la Renta de Salinas de Añana, en conformidad de la costumbre immemorial, con que hasta la novedad introducida, se avia medido, y entregado la Sal en su Fabrica, y Almacèn con colme, y golpeada, y sin rasear, à los Vecinos, y Naturales de esta Provincia, practicasse su Señoría todas las diligencias necessarias, hasta reintegrarlos en sus

sus derechos, restableciendoseles la medida de la Sal en el ser, y estado que tenían anteriormente.

Tercero. Se dió comision al dicho señor Diputado General, para que sobre el Decreto de la Real Junta de Obras, y Bosques para el uso de Caza, y Pesca, de que tenia su Señoria remitido à la correspondiente Oficina, los informes hechos por las Hermandades de la Provincia; cuyo encargo lo tenia en buena disposicion, por cuya razon continuasse las diligencias conducentes hasta conseguir su ultima determinacion.

Quarto. Se dió comision à los señores Procuradores Generales de las Hermandades de esta Ciudad, y Ayala, para que sus Señorias arreglen para estas Juntas con el Concejo, y Vecinos del Lugar de Landa la cantidad que se les deberá dar por esta Provincia, encargandosen de la reparacion, y conservacion del Camino, y Calzada de Arlabán.

Quinto. Se dió comision al Assessor de esta Provincia, para que presente peticion, pidiendo una copia fee haciente de la determinacion de los señores de la Junta General del Tabaco, en la Causa que se siguió por el Fiscal de dicha Renta en Cantabria, contra Christoval de Anduezar, Vecino, y Tendero de la Villa de Salvatierra, por denuncia de seis, ó siete libras de Tabaco, que conduxo à su casa desde el Convento de nuestra Señora de Aranzazu, en que revocaron la sentencia dada por el Señor Juez Subdelegado, dandole por libre à dicho Anduezar de las costas, multa, y declaracion del comiso del Tabaco, y se colocasse en su Archivo.

Sexto. Se dió comision al Thesorero General, para que recobre todas las Redempciones, è instrumentos que justifiquen los pagos que menciona su cuenta, y los ponga en poder de el Assessor de la Provincia, para que los Archive; y asibien al señor Diputado General, para que su Señoria convierta en redempciones de Censos el alcance, que de la mencionada cuenta resulta à favor de esta dicha Provincia.

Septimo. Se cometió à los señores de la Junta Particular, para que pudiesen en execucion el Decreto dispuesto por el señor D. Juaquin Hurtado de Mendoza à nombre de esta dicha M. N. Provincia, para la nominacion de personas, que avian de traer el Tabaco para el gasto, y consumo de los Vecinos, y Naturales de esta dicha Provincia, con guias, que para el efecto se les avian de despachar, quienes dieron sus Votos, quedando hasta estas Juntas sin diferirse, protextaron, y prometieron darlos dando parte à sus Hermandades.

Octavo. Que en virtud de comision de la Provincia, exprefsó el señor Diputado General averfen practicado las diligencias correspondientes para preparar el recurso hecho al Consejo, sobre que se concediesse licencia para establecer un Camino bien dispuesto en el passo inmediato al Ebro, donde dicen las Conchas, jurisdiccion de la Villa de Salinillas de Buradon, para el transito de todo genero de Carruages, y Caballerias, en atencion à lo peligroso del actual Camino, para evitar los perjuicios de sus Viandantes, y que para subvenir à los gastos de su Fabrica se impusiesse un moderado derecho sobre las Bestias, y Carruages, que transitassen por el; en cuya vista se avia despachado Cedula de Diligencias cometida al Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, para que instruido de quanto fuesse necesario, informasse, què cantidad seria precisa para la creccion del referido Camino, y el producto que rendiria anualmente la imposicion del derecho de dos maravedis por cada Caballeria, doce por cada Carro, y Calefa, y diez y seis por cada Coche, que passassen por dicho Camino; y asimismo exivió su Señoria una Carta, que le escrivieron la Justicia, y Regimiento de la Villa de Aro, su fecha diez y seis de el mes de Noviembre de dicho año de cinquenta y seis, por donde ponderando la peligrosa disposicion del exprefsado Camino, solicitaban se reparasse prontamente, manifestando, que en otro caso, aunque con propio sentimiento, les era
for,

forzoso acudir al Consejo, y pedir, que la Provincia conservasse el citado Camino en buena disposicion, para el uso del publico: y aunque se trató sobre el punto, y hubo varios votos, y protexas, quedó suspenso.

Noveno. Se dió comision al Theforero General de esta Provincia para que requiera à los Administradores de los Alfolis, y Almacenes de Sal, establecidos en ella, à fin de que se arreglen en su venta à un precio moderado, dandola de buena calidad, practicando hasta su logro las diligencias necessarias, y tomando los testimonios convenientes de sus resultas, diesse cuenta al señor Diputado General.

Decimo. Aviendo se hecho relacion por el señor Diputado General, de que en el Reyno de Navarra, y sus Aduanas, se impedia à los Naturales de la Provincia la introduccion del Dinero preciso, para sacar los frutos, y alimentos necessarios para sus consumos, siendo en esta parte los derechos de la Provincia bien conocidos, y notorios; se cometiò à los señores de la Junta Particular, para que con acuerdo de los Assessores de ella se determine este punto, segun lo tuvieren por conveniente.

Y aviendo se leído dichos puntos, los señores Constituyentes acordaron se dè evasion à ellos en estas Juntas; y en su vista el dicho señor Diputado General exiviò una Carta escrita por D. Estevan de Berricano, Agente en Corte de esta dicha Provincia, en asunto à el dicho decimo punto pendiente, la qual dicha carta se mando leer, è insertar, y su tenor dice así:

Muy señor mio. Consequente à lo que à V.S. escribí el Correo passado, añado, que celo so mi genio de el bien estar de nuestros Payfanos, he sabido, que la Camara embiò el Miercoles de la semana passada al Virrey de Navarra la orden conducente para que los Tablageros no puedan llevar, ni cobrar derechos de Albala por razon de los generos de Pan, Vino, ni otro algun fruto de los que de dicho Reyno salga para nuestra Madre: si vase V.S. disponer se averigüe, si así se observa, y darme aviso, para en caso contrario hacer mi deber, y cumplir con la obligacion en que estoy constituido, como en la de servir à V.S. y pedir à Dios guarde su vida por muchos años. Madrid, y Febrero catorce de mil setecientos cinquenta y siete. B. L. Mano de V.S. su afecto seguro servidor. D. Estevan de Berricano. Señor D. Santiago de Velasco. Y en su vista dichos señores Constituyentes dieron à su Señoria dicho señor Diputado General las debidas gracias, y comision en forma para todo quanto en el caso se ofrezca, hasta totalmente dar evasion à dicho punto.

Los señores D. Juan Bautista de Luzuriaga, y D. Francisco de Medinilla, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Tierras del Conde, hicieron relacion, como en cumplimiento de la comision, que se les avia conferido por esta M.N. Provincia para la funcion de el glorioso su Patron S. Prudencio, passaron su legacia à el R. P. Guardian de este Convento, quien deseoso de servir con su Comunidad à la Provincia, les manifestó con la mayor atencion, que como arbitra, podia disponer el dia, y hora que gustasse celebrar dicha funcion; y en su vista quedaron conformes, en que fuesse el dia Domingo veinte y quatro del corriente, y la hora que se señalasse.

Noticiosa la Provincia, de que un Tendero de la Villa de Puente Larrá avia cometido algun exceso en la conduccion de cierta cantidad de Tabaco, por el que contra el procedia el señor Juez Subdelegado de Rentas Generales, y Tabaco de esta Cantabria, dieron los señores Constituyentes poder, y comision en forma à su Señoria el dicho señor Diputado General, para que averigüe la calidad, y circunstancias del delito de dicho Tendero, y en su vista ponga en execucion lo que esta dicha Provincia tenga acordado en orden à los Contraventores de las Rentas Reales.

Sobre introduccion de dinero en Navarra para saca de frutos y alimentos p. el consumo de esta Prov.

Carta del Agente sobre lo de Navarra

SE presentó Memorial por el Licenciado D. Matheo de Landaluce, Presbitero, y residente en esta Ciudad, como Patron, Capellan, y Administrador de las Obras Pias, y Capellanias fundadas por D. Pedro Ochoa de Balda y Marina de Zubiegui, en que dice, como el día diez y nueve de Febrero pasado de este presente año, se le requirió con un Deposito de veinte y un mil novecientos quarenta y cinco reales de vellon, que Don Andres Francisco de Zerain, Theforero General de esta M. N. Provincia, hizo en su nombre, con intervencion de la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, en D. Thomàs Joseph de Cabia su Mayordomo Bolsero, para efecto de redimir tres Escrituras de Censo, que à su favor tenian las dos expressadas Obras Pias contra esta dicha M. N. Provincia, y que aviendo protestado su nulidad por no averse hecho dicho Deposito con arreglo à las condiciones de dichos Censos, que eran el que sus redenciones precisamente se hayan de hacer en otros tantos doblones, quantos se recibieron à el tiempo de su fundacion no obstante qualquiera alteracion que huviesse de baxa, ò subida de moneda por Pragmaticas Reales, y que valiendo oy el doblon setenta y cinco reales y diez maravedis de vellon, solo se hizo el Deposito segun el valor de sesenta reales que tenia quando se otorgaron dichos Censos; y haciendo presentacion de dos de dichas sus Escrituras con otros documentos concernientes à el asunto, se conformaba, y allanaba, el que se consultasse el punto en Madrid, ò en Valladolid, con el Abogado del mayor credito, y que fuesse de el agrado de esta M. N. Provincia, pues estaria à su dictamen, por lo que en el se resolviesse, por evitar los crecidos gastos que se avian de seguir de lo contrario; ò sino que alegado por una, y otra parte, del derecho que à cada uno le asistiesse, se acudiesse à la Sala de Valladolid, haciendo la Escritura de Compromisso, si se contemplare necessaria, y que alli se declarasse, y decidiesse, ò en defecto cortar enteramente el pleito, levantando el Deposito hecho, y redimiendo con su cantidad otro, ò otros Censos, que tiene esta dicha Provincia, que no son de dicha calidad, desde luego se allanaba, renunciando el derecho que podia aver adquirido, à que precisamente se le hiciesse su redencion, en virtud de su requerimiento, y lo en su virtud obrado, por apartarse de contiendas, y escusar gastos: Y enterados los señores Constituyentes de dicho Memorial, cometieron à el señor Diputado General, para que su Señoria por el medio, y forma que contemplare mas conveniente, consulte el punto de dicho Memorial con el Abogado, ò Abogados que fueren de su mayor satisfaccion, y agrado, y resultando de su censura, y dictamen, no deberse hacer la redencion en los terminos que en el se propone, se siga la instancia correspondiente, para todo lo qual daban, y dieron à su Señoria poder, y comission en forma, sin limitacion, ni reservacion de cosa alguna.

Se presentó otro Memorial por Pedro Gonzalez de Zarate, y Simon de Luna, obligados del abasto de Vino de esta Ciudad, por si, y en nombre de los demás Arrieros, que trafican à la Rioja, en que dicen, que el Camino Real que de esta dicha Ciudad tira para las partes de la Rioja alta, y especialmente desde la Texera de Peña Cerrada, hasta la Venta de S. Anton, se halla con mucha necesidad de cortar su broza, y arboles en la cercania de dicho Camino, como tambien desde Payueta à la Bastida, y S. Vicente, por cuya causa avian sucedido los años passados, y particularmente el proximo varios robos, y concluian por dicho Memorial, que para evitarlos se sirviesse esta M. N. Provincia tomar las providencias convenientes: en cuya vista por dichos señores Constituyentes se remitió à el señor Diputado General, para que su Señoria lo consulte, y con su arreglo determine lo conveniente.

7
Se presentó otro Memorial por los señores D. Francisco de Pinedo, y D. Miguel de Gonzalo, Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera, como tales, y en nombre de los individuos de ella, y demás que se les quisieren aderir, en que hacen expresión, ignoraban lo dispuesto, y determinado en orden à el nuevo Plan, y Mapa de los Caminos, Puentes, y Calzadas del recinto de esta dicha M. N. Provincia, y lo asignado para su manutención à los en él admitidos, por lo que concluyan pidiendo se les entregasse una razón por menor de todas las circunstancias de el dicho nuevo Plan, que por él se quiere imponer à sus Hermandades para la manutención de dichos Puentes, Caminos, y Calzadas, protestando en nombre de su Hermandad no les pare perjuicio alguno lo que en su virtud se obrare, y determinare; y aviendose leído dicho Memorial, enterados de su tenor dichos señores Constituyentes acordaron se les dè, y entregue à dichos señores Procuradores un exemplar del referido Mapa, en el que resulta la razón de los Puentes, Caminos, y Calzadas que la Provincia tiene à su cargo, y de las cantidades consignadas para su conservación.

Se hizo presentación de otro Memorial por el Concejo, Regidores, y Vecinos de el Lugar de Landa, en que exponen los excelsivos trabajos, que por Cuerpo comun, y de Vecindad han puesto para la construcción de el Camino de Arlabán, concluyendo, que la Provincia se sirva atenderles en la gratificación de dichas obras, y reparos; y en su vista dichos señores Constituyentes acordaron, que respecto de estar anteriormente remitido el reconocimiento del passo de dicho Camino à los señores D. Francisco Antonio de Urbina, y D. Manuel de Landa, Procuradores Generales de esta Ciudad, y Ayala, y ser el quarto punto pendiente, se revalida à sus Señorías la comisión que se les tiene conferida, para que la evaquen, junto con lo expresado en el referido Memorial, y de lo que se les deberá contribuir por razón de dichas Obras.

Tambien se presentó otro Memorial por el Concejo, y Vecinos de la Villa de Urarte, en que expresan hallarse en el Camino Real de su distrito un Puente, que llaman Zubizabala, amenazando ruina, y aunque anteriormente ha ocurrido dicha Villa à alguno de los Procuradores de su Hermandad, para que lo represente à esta Provincia, no lo avian hecho, precisandoles à ello, y añadiendo ser el Camino de dicho Puente transitorio para la Rioja, y otras partes, sin aver otro passo para passar el Rio Caudal, que el de dicho Puente, concluyendo, que esta dicha Provincia se sirva dar comisión à la persona que sea de su agrado para instruirse de lo referido, y dar orden para la reedificación de dicho Puente: en cuya vista se acordó por los señores Constituyentes, no ha lugar à lo que se pide.

Asi bien se presentó otro Memorial por parte del Concejo, y Vecinos del Lugar de Villanañe, en que expresan hallarse dicho Lugar en Camino Real, y trato de Comercio para tierra de la Montaña, Losa, y otras partes, y en el Rio, que por él passa un Puente con solo un Arco de nueva planta, fabricado à costa, y expensas de el dicho Lugar, concluyendo se sirva la Provincia incluirle en el Mapa, con arreglo à los demás de sus Puentes en él incorporados; y que de lo contrario, omisso, ó denegado protestaban usar de su derecho, y que se les mandasse dar testimonio: y en su vista dichos señores Constituyentes acordaron no ha lugar à dicha pretensión, y que se les proveyesse del testimonio pedido.

Primera Junta del dia 23. de Abril por la mañana.

EN esta Junta se presentó un Memorial por el Assessor de esta M. N. Provincia, con el testimonio dado por el Escribano Mayor de Rentas de esta dicha Ciudad D. Juan Joseph Cebrian de Mazas, con inserción de la Sentencia dada por el señor Juez Subdelegado de Rentas Reales

*Exte nota sobre el mapa de Puentes y Caminos de la Prov. =
cuyo mapa parece averse confirmado p. R. Provision del Cond. de 29. de Marzo de 1757.*

les, y Tabaco de Cantabria, en el Pleyto, y Causa que se siguió por el Fiscal de dicha Renta de el Tabaco, contra Christoval de Anduezar, Vecino, y Tendero de la Villa de Salvatierra, sobre la aprehension de seis libras y media de Tabaco de Oja Virginia, y quatro de polvo, y con la determinacion de los señores de la Real Junta de el Tabaco, y diligencias practicadas en su virtud, en fuerza de la comission que se le dió à el dicho Assessor para la saca de dicho testimonio, que era el quinto punto pendiente, y con que se daba evasion à el; y aviendosen leído dichos documentos los mandaron insertar en este Decreto, y que así hecho se le devolviesen à dicho Assessor, para que los colocase en el Archivo de esta dicha Provincia, que su tenor à la letra es como se sigue:

Señor. El Licenciado D. Vicente Thomàs de Ayala, Assessor de V. S. cumpliendo con el encargo, que fue servido dexar à su cuidado en la Junta General del dia veinte y quatro de Noviembre proximo pasado, para el recobro del testimonio de las sentencias dadas contra, y en favor de Christoval de Anduezar, Vecino, y Tendero de la Villa de Salvatierra. Hace presentacion de el, para que V. S. en su vista se sirva de mandar, que se tome la providencia premeditada. Y que siendo de su agrado se coloque en el Archivo este documento para la custodia de el, y los efectos que pueda obrar en favor de V. S. quedando un tanto en sus Decretos, y advertido de que su coste, y de las diligencias es el de treinta reales de vellon, debidos à D. Juan Joseph Cebrian de Mazas, Escribano de Rentas Generales. Y que pareciendo à V. S. se pueden librar à su favor. A V. S. suplico así lo mande, &c. Licenciado D. Vicente Thomàs de Ayala.

Yo Juan Joseph Cebrian de Mazas, Escribano de su Magestad, del Numero, y Mayor de Rentas Reales, Diezmos, y Aduanas de esta Ciudad de Vitoria. Doy fee, que en la Causa que se siguió ante su Señoria el Señor Marquès de Legarda, y Vizconde de Ambite, Gentil Hombre de Camara de su Magestad, de su Consejo en el Real de Hacienda, Governador, y Juez Subdelegado de Rentas Generales, Tabaco, y Sal en toda la Cantabria, contra Christoval de Anduezar, Vecino de la Villa de Salvatierra en el año pasado de mil setecientos y cinquenta y cinco, sobre Tabaco de hoja en rama; por mi testimonio se hallan la sentencia, y demás cosas que se figuen.

En el Pleyto, y Causa que ante mi ha pendido, y pende, entre partes de la una Actor querellante D. Jacinto de Ayala, Fiscal de la Renta del Tabaco en todo el distrito de la Cantabria: y de la otra Reo acusado Christoval de Anduezar, Vecino de la Villa de Salvatierra, y preso en la Carcel de esta Ciudad, y Francisco Xavier Ruiz de Galarreta, Procurador en su nombre, sobre la aprehension de seis libras y media de Tabaco de hoja Virginia, y quatro de polvo. Vistos, &c. Fallo atento los Autos, y meritos del Proceso, à que en lo necesario me remito. Que dicho D. Jacinto de Ayala no probó su acusacion, y querrela, segun, y como probar lo convino, declarola no probada, y que el citado Christoval de Anduezar justificó en bastante forma sus excepciones, y defensas, doilas por bien probadas, y en atencion à los instrumentos compulsados, y demás que resulta del Proceso, le debo absolver, y absuelvo de lo contra el por dicho Fiscal pedido, y declarado incurso en comisso las seis libras y media de Tabaco de hoja Virginia, con distribucion de su valor en la forma ordinaria, mando se le desembarquen, y entreguen los bienes con dichas quatro libras de Tabaco polvo, por ser introducidas con Guia legitima, y correspondiente, apercibiendole, que en las introducciones de Tabaco, que en dicha Villa de Salvatierra de esta M. N. Provincia hiciere para el surtimiento de su Casa, y Tienda, observe, y cumpla puntualmente lo prevenido, y ordenado en el Capitulo quarto de la Convencion de el año de mil setecientos y veinte y siete, llevandole con la Guia, ó Despacho que

que previene, pues de lo contrario serà castigado con todo rigor. Y atendiendo al justo motivo, que para proceder contra el huvo, le condeno en todas las costas à justa tassacion. Y por esta mi sentencia (que antes de ponerle en execucion se consultará con los Señores de la Real Junta del Tabaco, para que dispongan lo que sea de su mayor satisfaccion.) Difinitivamente juzgando así lo mandó, y firmó. D. Diego de la Fuente y Vargas.

En la Ciudad de Vitoria à veinte y tres de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y cinco años, el señor D. Diego de la Fuente y Vargas, Abogado de los Reales Consejos, Governador, y Juez Subdelegado sobstituto de Rentas Generales, Sal, y Tabaco en toda la Cantabria, por ausencia de el Señor Marqués de Legarda, que lo es en propiedad, por testimonio de mi el Escribano Mayor de ellas dió, y pronunció la sentencia antecedente, siendo testigos Francisco Vicente Cebrian de Mazas, Martin de Ochandategui, y Thomàs de Troconiz, residentes en esta dicha Ciudad, y en fee de todo firmè yo el dicho Escribano: Ante mi Juan Joseph Cebrian de Mazas.

En vista de los adjuntos Autos originales formados contra Christoval de Anduezar Vecino de Salvatierra, por aversele aprehendido en su casa tienda siete libras de Tabaco de hoja en rama, que sin Guia avia comprado, y traído para su consumo, y quatro libras de el Polvo, que para vender introduxo con Guia legitima. Ha rebocado la Junta General de esta Renta la sentencia dada por D. Diego de la Fuente y Vargas Assessor de V.S. en quanto por ella declaró por decomisso las seis libras y media de Tabaco de hoja, con condenacion de costas, y en su consecuencia, atendiendo a no ser esta cantidad excessiva, y si regular, y proporcionada para el consumo del referido Christoval de Anduezar, le ha absuelto libremente, mandando restituirle las referidas porciones de Tabaco de hoja, y polvo que se expressan en la Causa, y Sentencia, a cuyo fin, y para la execucion de todo lo referido devuelvo à V.S. los citados Autos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid trece de Octubre de mil setecientos y cinquenta y cinco. D. Joseph de Ribera. Señor Marqués de Legarda.

En la Ciudad de Vitoria à diez y siete dias de el mes de Octubre de mil setecientos y cinquenta y cinco, el Señor D. Joseph Manuel de Esquivel y Ribas, Marqués de Legarda, Vizconde de Ambite, Gentil Hombre de Camara de su Magestad, de su Consejo en el Real de Hacienda, Governador, y Juez Subdelegado de Rentas Generales, y Tabaco en toda la Cantabria. Habido acuerdo con su Assessor, dixo, se ponga en el Proceso la Carta de el Señor D. Joseph Ribera, Secretario de la Junta General de el Tabaco, su fecha trece de el corriente, y en su vista mandaba, y mandò salga de la prision en que se halla Christoval de Anduezar, con la libertad que dicha Carta previene, y se le restituya el Tabaco de hoja, y polvo aprehendido, con desembargo de sus bienes. Y para la soltura sirva este Auto de mandamiento en forma. Lo proveyò, mandò, y firmò dicho Señor con su Assessor, de que doy fee. El Marqués de Legarda, Licenciado Vargas. Ante mi Juan Joseph Cebrian de Mazas.

En la Ciudad de Vitoria, y Carcel publica de ella, dicho dia, mes, y año, yo el Escribano Mayor de Rentas hize saber la Carta, y Auto antecedentes à Christoval de Anduezar, preso en dicha Real Carcel, quien dixo lo oia, de que doi fee, y firmè. Cebrian.

En la Ciudad de Vitoria, y Carcel publica de ella, dicho dia, mes, y año, yo el Escribano Mayor de Rentas, hize saber el Auto de esta otra parte à Joseph Jaquin Blanco, Alcalde de dicha Real Carcel, quien enterado de su contenido dió soltura al dicho Christoval de Anduezar, de que doy fee, y firmè. Cebrian.

Doy fee, que yo el Escribano Mayor de Rentas, que se han entregado à Christoval de Anduezar la hoja, y Tabaco polvo, que estaba depositado

Declaracion de la Real Junta del Tabaco, de que puede traerse de Guipuzcoa, y sin guia el tabaco de hoja que los naturales de esta Prov. necesitan para su consumo; pero esto se entienda en aquellos que viven antes de llegar à los limites de las Aduanas -

en el Almacén de esta Ciudad; y por el Guarda Mayor los papeles que estaban en su poder, y lo firmó el dicho Anduezar, y en fee de todo yo el dicho Escribano. Christoval de Anduezar. Juan Joseph Cebrian de Mazas.

Que lo compulsado conviene con sus originales, que se hallan en el dicho Pleyto, y están en la Secretaria de Rentas, que está á mi cargo. Y para que conste donde convenga, y obre los efectos que por derecho aya lugar, de mandato de su Señoria el Señor Governador, y de pedimento de el Licenciado D. Vicente Thomás de Ayala, Abogado Assessor, y Archivistá de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, en virtud de la comisión que se le concedió en Junta General, celebrada el día veinte y quatro de Noviembre de el año pasado de mil setecientos y cinquenta y seis, doy el presente, que figo, y firmo en esta dicha Ciudad de Vitoria á diez y nueve dias de el mes de Abril de mil setecientos y cinquenta y siete años en estas cinco fojas de papel comun por no usarse de el sellado. En testimonio de verdad, Juan Joseph Cebrian de Mazas.

Y asíbien acordaron sus Señorias dichos señores Constituyentes, que qualesquiera Vecinos, y Naturales de las Hermandades de esta M. N. Provincia, que no necesitan Guia, ó Despacho del señor Diputado General para sacar de esta Ciudad el Tabaco, y demás generos ultramarinos, que necesiten para su abasto, y consumo de sus casas, pueda libremente, como no sea Tendero, ó persona sospechosa traer, y conducir para su consumo de la Provincia de Guipúzcoa, ó Señorío de Vizcaya, y sacar de esta dicha Ciudad, hasta en cantidad de quatro, ó seis libras de Tabaco, y demás generos ultramarinos por menor, para que no experimenten dichos Vecinos, y Naturales los perjuicios que se dexan conocer de lo contrario. Y en el caso de que en ello por los Ministros de Rentas se haga á dichos Vecinos, y Naturales alguna extorsion, ó perjuicio, desde luego se execute la defensa correspondiente por esta dicha M. N. Provincia, cometiendose á su Señoria el dicho señor Diputado General, con las facultades necesarias, para que premedite con el dicho su Assessor, á quien se deberá hacer saber este Decreto.

Se presentó Memorial por el señor Procurador General de la Hermandad de Zuya, en que dice ha llegado á su noticia, que á solicitud de esta dicha Ciudad se han traído medidas para el Vino, de la Imperial Ciudad de Toledo, queriendo por este medio reformar los agravios, que por continuas quejas de los conductores se han dado sobre la diferencia que experimentaban en la medida de la Rioja, llegando la falta á un quartillo en cada Cantara, de fuerte, que un pobre conductor que maneja siete, ú ocho Mulos, como muchos lo hacen, queda perjudicado en considerable cantidad, regulando cada Mulo por siete, ú ocho Cantaras, que acostumbra conducir, y respecto á que el remedio de tan grave inconveniente cede en conocida utilidad de esta Provincia; concluyó expressando parecia cosa muy conveniente, el que las medidas traídas por esta dicha Ciudad, se comunicassen, y ampliassen á toda esta dicha Provincia; para cuyo efecto se podrian reservar, siendo de su agrado en custodia, conviniendo en ello esta dicha Ciudad, é indemnizandola á esta de los gastos que huviesse tenido, cuyo fin lo premeditasse esta dicha M. N. Provincia con su acostumbrado celo: y en su vista dichos señores Constituyentes acordaron, que el dicho señor D. Francisco Antonio de Urbina, Procurador General de esta dicha Ciudad proponga á ella, el que franquee á la Provincia por el coste que han tenido dichas medidas, y se pongan en custodia, en el caso de hacerlo dicha Ciudad, y de lo contrario el Thesoro General de esta dicha Provincia las haga traer de la dicha Imperial de Toledo; y en quanto á los Fieles que para el asunto son necesarios, se remitió á su Señoria el dicho señor Diputado General, y en lo respectivo á el uso de dichas medidas, se entienda solo con las Hermandades que no tuviessem privilegio especial, pues los dichos señores Pro-

Decreto, para que qualquiera Vecino y natural de esta Prov. de las Herm. es. exentas de sacar guias del Dip. gen. p. el abasto de sus Casas; pueda libremente traer p. su consumo, de Vizcaya, ó Guipuzcoa, y sacar de esta Ciudad, quatro, ó seis libras de tabaco.

contadores Generales de las Hermandades de Ayala, Arciniega, Llodio, Aramayona, Urcabustaiz, y Araya manifestaron tenerlos de dichas medidas, è igualmente acordaron se haga saber à las demás Hermandades de esta nominada Provincia, para que con la mayor brevedad puedan venir à el reconocimiento, y arreglo de sus medidas, por el tenor de las expresas de Toledo

Se presentò otro Memorial por Joseph de Azazeta, natural de la Villa de Maestu, pidiendo, que esta dicha M. N. Provincia se sirviessse tomar la providencia, à fin de que por el Concejo, y Vecinos del Lugar de Nanclores de Gamboa, se le devolviesse, y restituyessen quince reales de vellon de multa, que le avian impuesto injustamente, por suponerle aver abierto cierta barrera, que ay en el Camino Real, que se passa del citado Lugar para la Villa de Salinas de Leniz; en cuya vista se acordò por dichos señores Constituyentes, que dicho Joseph acudiesse à la Justicia Ordinaria competente à introducir su pretension.

Alsibien se presentò otro Memorial por el señor D. Juan Antonio de Aguirre, Procurador General de la Hermandad de Iruña, en que expresa, que Feliciana de Foronda, muger legitima de Manuel de Prestamero, natural de la Villa de la Bastida, con ocaion de hallarse el dicho su marido ocupado en servicio, y tener su residencia continua en dicha Hermandad, se niega à la satisfaccion de la Hoja, y Repartimiento de Provincia, y que se le intenta imponer como à moradora, con el pretexto de que la paga su marido à la nominada Villa, en donde se dice es Vecino; suplicando se sirviessse esta dicha M. N. Provincia declarar, que dicha Feliciana, ha debido, y debe pagar la referida contribucion en la dicha Hermandad de Iruña, y no en la expressada Villa de la Bastida; y en su vista se acordò; que el Assessor de esta dicha Provincia informe.

Tambien se presentò otro Memorial por D. Juan Ignacio de Alegria, Procurador General de la Hermandad de Iruraiz, Juan Lopez de Berrostequieta, y otros Vecinos de la Villa de Alegria, en que exponen, como en tiempos antiguos parece averse establecido por Ordenanza, que ningun Vecino pudiesse criar, ni mantener en ella Carneros, pero considerando despues sus Vecinos la sin razon de dicha Ordenanza, y las muchas que ocurrian para su inobservancia, y las utilidades que atraia consigo para la labranza el tener dicha especie de ganado, se resolviò por uniforme acuerdo, por todos los Vecinos aora cinco años, el que cada uno pudiesse tener hasta el numero de sesenta; y con otras razones concluyen suplicando se sirviessse mandar esta dicha Provincia, que su Assessor, y Archivero reconociesse los Libros, y Acuerdos de ella, con los demás documentos que fuessen del caso, y en vista de ellos propusiesse su dictamen, tomando la providencia mas arreglada à su intento. Y en su vista por los señores Constituyentes se determinò, que el dicho Assessor reconozca dichos documentos, formando su dictamen, y hecho se comunicassen à las referidas partes, para que usen de su derecho como les convenga.

Por los Hombres de Negocios, y Comercio de esta Ciudad, se presentò un Memorial haciendo expresion, que los Caminos, y transitos de los Pueblos deben estar exemptos para los Traficantes, y Comercio; y que siendo esto cierto, acontecia, que en la M. N. Tierra de Ayala, y Valle de Llodio de esta Provincia, se detenian unos à otros, impidiendo el transito de Lanas, que de esta dicha Ciudad se remiten à la Villa de Bilbao, contra disposicion de el derecho, que previene, y manda, el que los Caminos Reales de los Pueblos ayan de estar totalmente libres, y desembarazados, sin que en manera alguna permitan las Justicias el que se cierren, labren, ni cultiben, antesbien providencien su composicion, y reparo, haciendolos abrir en el espacio, y proporcion necessaria, para que por ellos se pueda transitar libremente, y sin impedimento alguno, en la misma forma, que

lo hacen los Naturales, y Vecinos de los dichos Pueblos, siguiendose notable perjuicio al Comercio, por lo que concluían suplicando se providencie el que a los Carreteros, que en esta dicha Ciudad cargassen las Sacas en Carros para dicha Villa de Bilbao, no se les pueda por ningun caso, pretexto, ni causa embarazar el passo, ni exigirles por ello derecho alguno. En cuya vista se acordó por esta dicha Provincia, el que su Assessor informe lo conveniente en este particular; cuya resolucion protextó el señor D. Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio, haciendo expresion, de que los Vecinos, y Naturales de el mismo Lugar hacian, y reparaban à sus expensas todas las Calzadas, y Caminos de su recinto, y que à los dichos Mercaderes solamente se les impedia el transito quando se experimentaba elcafez de Lanas para su conduccion, por ser preferidos à ella los Naturales, y Vecinos de dicho Pueblo, y tener Carreteria suficiente; y que segun Fuero tenia facultad la Republica para negar, è impedir el passo à los estraños teniendo la misma franquicia otros Lugares de el recinto de el Señorío de Vizcaya, y que el Carro, que se introduce por las Calzadas tiene el gravamen, segun Fuero, de pagar lo que es estilo, y que para transitar libremente passan por los Caminos carriles, bados, y que de toda novedad que en este particular executasse la Provincia protextaba, y protextó en nombre de dicha su Hermandad, todos, y qualesquiera daños, y perjuicios que se le siguiesen, y pudiesen seguir, pidiendo testimonio de todo lo relacionado, y de lo que se obrasse en el asunto, el que se mandó dar.

Se propuso por el señor Procurador General de la Hermandad de Marquinez, que por Decretos de esta M. N. Provincia está acordado, que las Justicias Ordinarias de su recinto reciban juramento à los Tenderos del precio à que han comprado el Tabaco en esta Ciudad, para con arreglo à el, y sin dar lugar à exceso en el precio, lo vendan moderadamente, dandoles los tres reales vellon de ganancia en libra por razon de la ocupacion de su conduccion, gasto, trabajo, y vendaxe; y en su vista se determinò por mayoria de Votos, se execute lo referido, no solo con los Tenderos, que ay en las Hermandades de esta dicha Provincia; sino tambien con los Comerciantes de esta dicha Ciudad, que lo traen de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, ù otras partes, recibiendoles à todos, y cada uno de por sí dicho juramento por las dichas Justicias Ordinarias respectibas, y arreglandoles el precio à que huviesen de vender dicho genero, segun el que declaren averles costado, por los referidos tres reales de ganancia en libra à cada uno de los Tenderos de las dichas Hermandades de fuera de esta dicha Ciudad, y à los de esta, y sus Comerciantes regulandoles la Justicia Ordinaria de ella mucho menos por no tener la ocupacion, gasto, y trabaxo de su conduccion, y venta que los otros, segun considerare merecer, para que en todo se logre la mayor utilidad, y beneficio de los Vecinos, y Naturales de esta dicha M. N. Provincia.

Segunda Junta de el dicho dia 23. de Abril por la tarde.

EN esta Junta, aviendose leído el primer punto de los pendientes, incluidos en la primera de el dia veinte y dos de el corriente por la mañana, en razon de la destruccion, ò extincion de las Ferrerías, se tratò, y conferenció extensamente sobre su contenido, y se votó, y resolvió lo siguiente.

El dicho señor D. Francisco Antonio de Urbina, Procurador General de esta Ciudad, dixo, que se ratificaba en lo que en este particular tiene votado en la primera Junta de el dia veinte y uno de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y seis, que se reduce, à nombrar Comissarios, que instruidos de quanto en la materia ha ocurrido, expongan

à la Provincia lo que les dictare su juicio, sobre quien es el que ha de satisfacer el valor de dichas Ferrerías.

El dicho señor D. Juan Bautista de Luzuriaga, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, dixo, que se adyere à lo votado en la dicha primera Junta de veinte y uno de Noviembre, que se reduce à ratificarse en el que dió en la primera de veinte de él, y es, que dichas Ferrerías se extingan totalmnte à costa de las Hermandades que continieron su execucion, y ereccion no mas, que por su propia voluntad, y sin preceder los requisitos prevenidos, y que una vez que se consiga dicha extincion por el orden, y forma referido, en adelante no se permita execucion de otra alguna.

Los señores Procuradores Generales de las Hermandades de S. Millán, Campezo, Badayoz, Balderejo, y Aramayona, se aditieron al Voto del dicho señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra.

El señor D. Manuel de Landa, Procurador General de la Hermandad de Ayala, se ratificó en lo votado en la primera Junta de dicho dia veinte y uno de Noviembre, que se reduce, à que llegando el caso de demolerse dichas Ferrerías, ó reducirlas à Fraguas, ó Molinos, se pague el precio de ellas, ó los menos cabos que tuvieren, por las Hermandades en donde están situadas, ó que los mismos Dueños sufran el daño.

El señor Procurador General de la Hermandad de Llodio se ratificó en lo votado en las Juntas de Noviembre, que es aderirse al Voto del dicho señor Procurador General de Ayala.

Los señores Procuradores Generales de las Hermandades de los Guecos, Iruraiz, y Cigoitia, se ratificaron en el Voto dado en dichas Juntas de Noviembre, adiriendose à lo votado por el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Ayala.

Los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Tierras de el Conde, se aditieron à lo votado por el señor Procurador General de la de Ayala.

El señor Procurador General de la Hermandad de Arciniega se ratificó en el Voto dado en la dicha Junta de veinte y uno de Noviembre, que se reduce à aderirse à lo votado por el enunciado señor Procurador General de Ayala.

Los señores D. Nicolás Damafo de Guebara, D. Luis de Velasco y Anata, D. Juan Antonio de Aguirre, D. Domingo Martinez de Zuazo, y D. Vicente Garcia de Aperrigui, Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, Barrundia, Iruña, Gamboa, y Mendoza, se ratificaron en lo votado en dicha primera Junta de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis, que se reduce, à que en orden à el contrafuero que cometió la Provincia en dar licencia para la ereccion de dichas Ferrerías, y contemplando que aunque la utilidad de su derrocacion redunda en beneficio del Cuerpo universal de dicha Provincia, pero considerando, que con mas proximidad se utilizan las Hermandades, ó Pueblos donde existen, que dichas Hermandades, ó Pueblos contribuyan con la mitad de la cantidad recompensable à los Dueños de dichas Ferrerías, y la otra mitad por el Cuerpo universal de esta dicha Provincia.

Los señores D. Joseph de Ibarraza, y D. Juan Agustín de Areta, Procuradores Generales de las Hermandades de Arriñiz, y Salinillas, dixeron suspendian su Voto hasta enterarse de los Decretos que se avian executado para la ereccion de dichas Ferrerías.

El señor D. Pedro de la Fuente, Procurador General de la Hermandad de Arrastaria, dixo, que de ningun modo se extingan dichas Ferrerías, sino es que queden en el estado en que están.

Los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Quartango, Urcabustaiz, Baldegovia, y Berantevilla, se aditieron à lo dicho, y votado por el referido señor Procurador General de la Hermandad de Arrastaria.

El señor D. Bruno Saenz de Arzamendi, Procurador General de la Hermandad de Ubarrundia presentó un testimonio del voto de dicha su Hermandad, en que se dice se extingan todas las Ferrerías de la Provincia, y que el daño que los Dueños experimentaren se satisfagan por aquellos medios que se consideraren mas convenientes por los Comissarios que se nombraren, que se mandó insertar, y su tenor es como se sigue.

Yo Sebastian de Buruaga, Escribano de su Magestad, Fiel de Fechos, y Acuerdos de esta Hermandad de Ubarrundia, una de las de esta M.N. y M.L. Provincia de Alava, certifico, y doy fee, que en Junta General celebrada por esta dicha Hermandad el dia doce de Enero proximo pasado de este año, se exivio por el señor Procurador Sindico General de ella la Minuta de los Decretos hechos por esta dicha M. N. Provincia en sus Juntas Generales de Santa Cathalina proximas passadas, y con vista de la reserva, que consta aver hecho dicho señor Procurador para determinar lo conveniente sobre la destruccion, ó demolucion de las Ferrerías situadas en el recinto de esta dicha M.N. Provincia, se decretó, y resolvió por esta referida Hermandad, y su Junta lo siguiente.

Que para dexar ilefos los Privilegios de esta dicha Provincia se extingan todas las Ferrerías que en su recinto se hallan situadas, reduciendolas á Fraguas menores, ó Molinos, y que el menoscavo, ó perjuicio que los Dueños experimentaren, se satisfaga por aquellos medios que discurrieren ser mas conformes los señores Comissarios, que para su regulacion se nombraren por la Provincia, teniendo presente, que ni los Dueños de las Ferrerías pudieron pretender su construccion, ni los señores Procuradores dar uso en su Junta General, ni particular á las facultades, y Reales Provisiones, que para el efecto huvieslen obtenido sin oponerse á los Privilegios de la Provincia, y exceder en el uso de los Poderes, que para concurrir á las Juntas les dieron sus Hermandades, y que de no resolverse dicha extincion, si algunos perjuicios resultaren, sean de cuenta de los causantes, y para acudir á donde convenga haga dicho señor Procurador las protexas correspondientes, guardando en todo la debida modestia, y recoja los testimonios que fueren necesarios.

Como lo referido consta, y parece de el Decreto de su razon en el Libro de Acuerdos de dicha Hermandad, á que me remito en lo necesario, y para que de ello conste donde convenga de pedimento de dicho señor Procurador Sindico doy el presente, signo, y firmo en este dicho Lugar de Beizolaza á diez y ocho de Abril de mil setecientos y cinquenta y siete años. En testimonio ✕ de verdad, Sebastian de Buruaga.

El señor Procurador General de la Hermandad de Arrazua se adirio á el Voto de el dicho señor Procurador General de Ubarrundia.

Los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Lacozmonte, y Marquiniz, dixeron, que se mantengan dichas Ferrerías en el estado en que estan, y en el caso de extinguirse sea á cuenta de las Hermandades donde estan situadas.

El señor Procurador General de la Hermandad de Araya, se ratificó en lo que por escrito tenia votado en dicha primera Junta de veinte y uno de Noviembre, que se reduce, á que se extingan dichas Ferrerías sin contribuirles á sus Dueños con cosa alguna por parte de la Provincia.

El señor Procurador General de la Hermandad de Arana, dixo, que se ratifica en lo votado en dicha Junta de veinte y uno de Noviembre, que se reduce, á que se consulte por los Capitulares la duda que en el particular se ofrece.

Los señores Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera, dixeron, reservaban su voto hasta dar parte á su Hermandad.

Los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Zuya, dixeron, que se ratificaban en su Voto dado en dicha Junta de veinte y uno de

Noviembre, que se reduce, à que en caso de demolerse dichas Ferrerías, sea à expensas de la Provincia, protextando de lo contrario, y pidiendo testimonio.

Y el señor Procurador General de la Hermandad de Villa Real, dixo, se mantengan las Ferrerías en el ser, y estado en que están, y en el caso de extinguirse, no sean de cuenta de la Hermandad: y por mayor parte de Votos quedó resuelto lo dicho, y votado por el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Ayala.

El dicho señor Diputado General aviendose leído el tercer punto de los pendientes inserto en la primera Junta de el citado dia veinte y dos del corriente, sobre el Decreto de la Real Junta de Obras, y Bosques para el uso de Caza, y Pesca, manifestó las diligencias que tenia practicadas en el asunto, cuyo encargo lo tenia en buena disposicion, por lo que à su Señoría le revalidaron su comission, hasta totalmente conseguir la ultima determinacion.

Se presentó Memorial por los señores D. Francisco de Pinedo, y D. Miguel Gonzalo, Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera, haciendo relacion, que entre dicha Hermandad, y la Villa de la Puebla tienen un passo comun à la otra parte de la Concha, y nueva obra, que fabricò dicha Villa, negandose esta à la composicion, y nuevo reparo de el otro passo, en gravissimo perjuicio de su Hermandad, y demás transitantes, que son muy continuos para esta Ciudad, y otras partes, cuya omision de parte de la Villa era cuidadosa, para por este medio atraer à todos los Viandantes à que passasen por la Concha, y contribuyan con la cantidad que les està concedida, y por la misma razon avia cortado un Camino nuevo, que se abrió à la orilla de el mismo Rio, y que para ocurrir à la necesidad de su Hermandad, y demás de usar de el, en tiempo que la puente de la Villa està tomada, lo que subcedia con mucha frecuencia, por no aver otro tránsito à la Hermandad de Tuyo, y la mayor parte de la suya; en cuya constitucion parecia que esta M. N. Provincia salva la censura superior debia providenciar, que componiendose la parte, que les tocaba de el passo referido hiciesse lo mismo la Villa; y aun atendiendo à la frecuencia con que usaba dicha su Hermandad de el passo nuevo de la Concha, como tambien todo el resto de la Provincia, especialmente los Arrieros, Molineros, Tragineros, y otros muchos que portean sus rentas en Carros por el passo referido, aviendo llegado à tal extremo la solicitud de la Villa, que tenia hechos sus ajustes con diferentes particulares de los Pueblos mas cercanos à el passo de dos pesos, tres, y quatro en cada un año, de suerte, que mientras mas dura el gravamen impuesto à favor de la Villa, crece con grande exorbitancia el de los Vecinos de esta dicha Provincia. A que parecia se podia ocurrir tomando la determinacion de dar quenta en el Real Consejo, para que se pida à la Villa del producto de esta concession, pues se sabia que pagados los reditos de los Censos, embolsa en cada un año quatrocientos ducados de vellon, y no faltaria à esta dicha Provincia proteccion en el mismo Consejo, por lo que esperaba de ella dicha su Hermandad el abrigo de este pensamiento: En cuya vista dichos señores Constituyentes acordaron que el Assessor de esta dicha Provincia informe sobre el dicho assunto lo que corresponda.

Se presentó otro Memorial por el señor D. Pedro Martinez de Sarria, Procurador General de la Hermandad de Villa Real, en que dice, como en dicha su Hermandad, y Camino Real para la Villa de Bilbao, se construyó una Calzada, desde el Puente de Nafarrate, hasta la Jurisdiccion de el Lugar de Ubidia, à costa de esta M. N. Provincia, la que se avia omitido incluir en el Mapa nuevamente hecho, y confirmado; y respecto de ser el passo mas frequente, y preciso, suplicaba se le incluyesse, señalándole à dicha Hermandad la cantidad correspondiente à su manutencion; y en su defecto

se le diessé testimonio, con insercion de los Decretos, que tiene hechos esta dicha Provincia para la execucion de sus Obras, pues además de no servirle de passo à dicha Hermandad, tiene mas de dos leguas de Camino Real à su cuidado, que le cuesta muchos reales su conservacion; y asibien expressa tener por preciso dicha Hermandad, el que esta nominada Provincia haga un Decreto en razon de que ninguno de sus Vecinos, ni Forasteros, con pretexto alguno puedan hacer tanteo de los despojos de Montes, que la referida Hermandad, por ser en grave perjuicio: En cuya vista se acordò por esta dicha M. N. Provincia, no ha lugar en quanto à la admision, è inclusion de dicha Calzada en el referido su Plan; y en lo respectivo à el tanteo el Assessor de ella informe lo que corresponda para las Juntas de Santa Cathalina de Noviembre de este año.

Se presentò otro Memorial por Domingo de Armentia, y Joseph de Iturralde, Vecinos de la Villa de Villa Real de Murguia, en que dicen, como con Carta, y recomendacion de la Justicia, y Regimiento de el Valle de Zuya avian acudido à el señor Diputado General, solicitando, que por ser Lugar de passo muy ordinario, y continuo para la Hermandad de Ayala, y otras de esta Provincia, fuesse servido de concederles la licencia de poner Tienda de Tabaco, y otros generos ultramarinos, atento à ser de notoria utilidad à dicho Valle, y no seguirse perjuicio, à que se avia escusado sin la autoridad de esta dicha M. N. Provincia, por lo que la suplicaban se sirviesse concederles esta gracia; y en su vista se remitiò à su Señoria el dicho señor Diputado General, para que determine lo que tuviere por conveniente.

Se presentò otro Memorial por Francisco Xavier de Vidaurreta, Vecino, y Tendero de generos ultramarinos, y obligado de la Aguardiente de la Villa de Santa Cruz de Campezo, en que solicita se le conceda licencia para poder vender Tabaco, sin perjuicio de los demás Tenderos de ella, con testimonio de su notorio abono, y consentimiento de su Villa, y de el señor su Procurador General de Hermandad: Y en su vista sin embargo de quanto expone, se declaró no ha lugar, remitiendo à su Señoria dicho señor Diputado General la comission, y facultad conveniente para el aumento, ó disminucion de Tiendas de esta dicha M. N. Provincia, segun, y como fuesse mas de su agrado.

En esta Junta el dicho señor Procurador General de esta Ciudad expuso, que no aviendo tenido tiempo para poder en Ayuntamiento hacer relacion del encargo que esta M. N. Provincia le cometiò, sobre las medidas traídas de la Imperial de Toledo, se avia advocado con los Regidores de esta referida Ciudad, quienes le respondieron estaban à disposicion de esta dicha Provincia, como gustasse disponer de ellas; en cuya atencion, despues de aver dado à su Señoria las debidas gracias por la pronta evasion de su comission, se le revalidò à el señor Diputado General la concedida en la celebrada la mañana de este dia en asunto à dichas medidas.

Que para eximir à la Provincia en parte de los empeños, con que se halla, se haga repartimiento de quatro reales vellon por cada Pagador, contribuyendo con ellos à su Thesorero General para las Juntas proximas de Santa Cathalina.

Fue leído el octavo punto de los pendientes inserto en la Acta de el dia veinte y dos del que rige, en razon de preparar el recurso hecho à el Consejo, sobre el Camino de las Conchas, jurisdiccion de la Villa de Salinillas de Buradon, inmediato à el Ebro; y se presentò un Memorial por los señores D. Francisco de Medinilla, y D. Gregorio de Uriarte, Procuradores Generales de la Hermandad de Tierras de el Conde, para el mismo fin, que leído se mandò insertar, y su tenor dice así:

Señor. D. Francisco de Medinilla, y D. Gregorio de Uriarte, Procuradores Generales de la Hermandad de Tierras del Conde, besan à V. S. L. M.

Repartim.^{to} de 4. n. para redimir Censos.

con todo rendimiento, y dicen, que en las Juntas Generales del mes de Noviembre proximo pasado, se propuso por el señor Diputado General la conveniencia que tendria esta Provincia el poner practicable el Camino de las Conchas de Salinillas, por la mucha necesidad, que tiene para el frecuente passo de Viandantes, Carros, y Calefas, a que se halla estimulada la Provincia por parte de la Villa de Aro; y aun amenazada con recursos á la Superioridad, en caso contrario: y que para ocurrir á este inconveniente, y á la necesidad con que urgia el reparo, se avia acudido por la Provincia al Real Consejo, y obtenido Cedula de diligencias, que se cometieron al señor Corregidor de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, quien avia informado favorablemente al proposito de la Provincia: en cuya vista, y passando á resolver el punto por los señores Constituyentes, hubo alguna variedad de Votos, conformandose hasta veinte y dos con el señor Procurador General de esta Ciudad, en que se executasse el Camino, reconociendo la utilidad grande que se seguia. Y votando otros con el señor Procurador General de la Villa de Salvatierra condicionalmente, de suerte, que si sus antecessores huvieffen condescendido á lo propuesto, se ratificaban en ello, y de lo contrario suspendian su voto. Como tambien lo hicieron algunos otros hasta dar cuenta á sus Hermandades. En cuyas circunstancias se halla indeterminado este asunto. Y los señores Procuradores Generales que suspendieron sus Votos, y votaron condicionalmente constituidos en la obligacion de hacer, y notorias sus asertivas resoluciones. Y respecto á que lo fue la de nuestra Hermandad aderida al voto del señor Procurador General de esta Hermandad, hallamos por conveniente, que se de evasion á este punto, protextando en todo acontecimiento en nombre de dicha nuestra Hermandad, que en caso de resolverse lo contrario á lo determinado por el señor Procurador General de esta Ciudad, y sus aderidos, hemos de interponer hablando debidamente los recursos que nos competan, y para ello pedimos el testimonio competente, con la insercion que nos conveniga. Francisco Medinilla. D. Gregorio de Uriarte.

Y en vista de todo se trató, y conferenció largamente, y se votó, y resolvió el punto en la manera siguiente.

El señor Procurador General de esta Ciudad, dixo, que se continúe en las diligencias hasta la solicitud, y logro del intento.

El señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, dixo, que aunque en la segunda Junta General de el dia veinte y cinco de Noviembre del año proximo pasado, votó, que en el caso de que su antecessor huvieffe condescendido en que se hiciesse el expresado Camino de las Conchas, se conformaba en que se executasse, suspendiendo en defecto su voto hasta instruir á su Hermandad, aora en virtud de lo tratado, y conferenciado con esta, es su voto no tenga efecto el proyecto de esta Obra, y que en el caso de executarse, ha de ser baxo las condiciones siguientes.

Que las partes que interesan en la efectucion de dicho proyecto, que son las Hermandades de Salinillas, Tierras del Conde, y demás de su inmediacion, como tambien la Villa de Aro, en cuyo beneficio redunda dicha Obra, anticipen los caudales, que se consideraren necesarios para su construccion, mediante no hallarse la Provincia en disposicion de gravarse mas de lo que se halla gravada, en cuyos terminos conviene, y no en otros.

Que la Provincia solo contribuya con su representacion á su Magestad (que Dios guarde) en el caso de ponerse en execucion dicho proyecto para el logro, y solicitud del portazgo que correspondiere, á todo genero de Carruage, y bestias, sin que este impuesto se entienda con los Vecinos, y Naturales de esta Provincia.

El señor Procurador General de la Hermandad de Ayala, dixo, que se mantenía en lo que su antecessor tenia resuelto en este particular, desde el principio que se solicitó el punto.

El señor Procurador General de la Hermandad de la Guardia presentó su voto por escrito, que se leyó, y dice así:

Señor. D. Nicolás Damafo de Guebara y Paternina, Procurador Provincial por la Hermandad, y Estado Noble de la Villa de la Guardia, en consecuencia de lo que tiene encargado, y advertido sobre el proyecto, y establecimiento que de disponer un más que comodo Camino, donde dicen las Conchas Jurisdiccion de la Villa de Salinillas de Buradon, se trató ante V. S. en su Junta General de veinte y cinco de Noviembre proximo pasado: Digo, que, porque considero entre otras cosas, lo primero la ninguna obligacion de V. S. á facilitar su territorio más que para personas, y caballerias, y de ningún modo para Carros, Coches, Calefas. &c. por la rara, ó ninguna practica respectiva de ellos atreptos: lo segundo el ningún interes publico de el Cuerpo general de la Provincia, en la ideada operacion de dicho Camino, mediante no ser este generalmente preciso passo para sus Naturales, ni en dicho concepto su disposicion util á todos, sino á algunos particulares Pueblos, y conoçidamente á muchos de Castilla, cuyos proveychos no pueden merecer la recta atencion de VS. á vista de el perjuicio que pueda resultar á otros Provinciales: lo tercero, que de el efecto de dicha operacion, necessariamente se ha de originar un quantiosísimo detrimento á otras Hermandades, y especialmente á la de la Ciudad de Vitoria, y á la mia, por la mayor facilidad que abria en introducir en Castilla Fierro, y otras especies, y sacar de ella el Vino, que es el principal fruto de mi Hermandad: lo quarto, lo solitario, è infeliz de el sitio para dicho Camino, motivo porque no será dable el integro recobro de los derechos de el passo, no poniendo para él un seguro defensivo de muchas personas, en cuyos salarios se consumiria todo, ó quasi lo que se exigiesse: y lo quinto, que al lustre, y conveniencias de esta M. N. Provincia, es más apropiado, y correspondiente al internarle en su territorio, para la más facil, y pronta comunicacion de sus habitantes, que el mejorar con novedades los confines, ó sus adherentes, pues en ello más irian á ganar los Castellanos, y extraños, que los propios. No soy de sentir se execute el mencionado proyecto, antes bien en nombre de dicha mi Hermandad decorosamente hablando lo repugno, y contradigo, y solo apruebo se componga dicho Camino para el transito de Personas, Caballerias sin Carroage, observandosen en ello los Decretos anteriores de V. S. sobre á costa de quien, y como se deban reparar los Caminos generales particulares, ó generales universales; y en caso de que por V. S. otra cosa se resolviere, repetido el decoro, protexto no pare perjuicio á mi Hermandad, pido testimonio para su instruccion, y demás que por conveniente le parezca, y en su nombre lo firmo. Vitoria, y Abril veinte y tres de mil setecientos cinquenta y siete. D. Nicolás Damafo de Guebara y Paternina.

El señor Procurador General de la Hermandad de Llodio, dixo, conviene en la composicion de dicho passo, solicitando el impuesto que se intenta, con tal, que lo que produgesse el portazgo equivalga para la satisfaccion de los reditos, y costas correspondientes á el caudal que se gastare en dicha Obra, y que el superabit, se emplee en la redencion de el coste principal, y que en dicho portazgo no aya distincion de contribuyentes.

El señor Procurador General de la Hermandad de Ariñiz, dixo, que se buelva á reconocer dicho passo, y si executarse puede con un coste moderado por otro parage, que el ideado, se efectue el intento de el modo más possible.

El señor Procurador General de la Hermandad de Barrundia, dixo, que se execute el proyecto, lograda que sea la facultad Real, sin distincion de contribuyentes, y no en caso de que no se configa.

El señor Procurador General de la Hermandad de Salinillas, dixo, se adyere al voto del señor Procurador General de esta Ciudad.

Los señores Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera di-

xeron, suspendian su voto, con la protexta de darlo en la primera Junta.

Los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Gueto, Quattango, Cigoitia, Campezu, Badayoz, Axparrena, Lacoymonte, Ubarundia, Marquinez, Arrazua, Arana, S. Millan, Iruraiz, Arciniega, Villa Real, Balderexo, y Aramayona, dixeron, se aderian a el voto dado por el señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra.

El señor Procurador General de la Hermandad de Urcabustaiz, dixo, que no se execute dicha Obra, protextando todos, y qualesquiera daños, y perjuicios, que de lo contrario se puedan seguir, y originar.

El señor Procurador General de la Hermandad de Iruña, se adirió al voto del señor Procurador General de la Hermandad de la Guardia.

El señor Procurador General de la Hermandad de Gamboa se adirió a el voto de el señor Procurador General de la Hermandad de Barrundia.

El señor Procurador General de la Hermandad de Artastaria, dixo, que no se haga dicha Obra, y se ratifica en la protexta hecha por su antecesor.

El señor Procurador General de la Hermandad de Araya, dixo, que no se efectue dicha Obra, protextando de lo contrario todas las costas, y daños que se originaren.

El señor Procurador General de la Hermandad de Berantevilla, dixo, se adería a el voto dado por el señor Procurador General de la Hermandad de la Guardia.

Los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Zuya, dixeron reservaban su voto, con la protexta de darlo en la primera Junta.

Y por mayor parte de votos quedó resuelto dicho punto en lo votado por el dicho señor Procurador General de la referida Hermandad de Salvatierra: y los dichos señores Procuradores Generales de la Hermandad de Tierras del Conde, dixeron, que protextaban todo lo dicho, y determinado en quanto es opuesto a su pretension, y pidieron testimonio, con insercion de todos los Decretos anteriores, que huviere en este asunto junto con el presente, y sus insertos, sin que les pare perjuicio lo así determinado por esta Acta.

Primera Junta del dia 24. de Abril por la mañana.

EN esta Junta se leyó el dictamen de el Assessor de esta Provincia, dado en virtud de el Decreto probeido por ella, a el Memorial presentado por el señor Procurador General de la Hermandad de Iruña, sobre la hoja de Hermandad, y se acordó se guarde, y cumpla su tenor, y es como se sigue.

Obedeciendo al precepto, que V. S. se sirve de imponer a mi respeto para la resolution de el Memorial de arriba: Digo, que no aviendo perdido, ni podido perder Manuel de Prestamero la vecindad de la Villa de la Bastida, por estar ocupado en el Real Servicio, y teniendo alli su hacienda, se le debe cargar en ella la hoja de Hermandad, con respecto a la hacienda que posee, aunque este ausente. Y pagandola no se le debe repartir a su muger, este donde estuviere, por no deberse pagar en dos partes, por un mismo sugeto, que se contemplan marido, y muger, y menos pribar a esta de la residencia en la Hermandad de Iruña, pues no le faltan justas causas para ella. Así lo siento, salvo la superior censura de V. S. Vitoria, y Abril veinte y quatro de mil setecientos cinquenta y siete. Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala.

Se leyó el dictamen dado por el Assessor de esta dicha Provincia, en virtud de el Decreto probeido a el Memorial presentado por el señor Procurador General de la Hermandad de Iruraiz, Juan Lopez de Berrostequieta, y otros Vecinos de la Villa de Alegria, sobre la manutencion, y conservacion del ganado lanar; y se acordó se guarde, y cumpla su tenor, que dice así:

En obediencia de lo que V. S. se ha servido encargar à mi respeto debo poner en su consideracion lo extraño de este intento, quando todos saben, y nadie puede dexar de confessar las grandes utilidades que à la Labranza, y sus Cultores trae el mantener Carneros, ú Obejas. Debiendo antes excitar à los individuos à que los tengan, y crien, que à su exterminio. En cuya consideracion fue V. S. servido de resolver por su Decreto de el dia seis de Mayo de mil quinientos y cinquenta. Que todos los Vecinos que criassen Obejas reservassen por lo menos en cada un año cinco, ò seis Corderos. Y en veinte y tres de Noviembre de mil quinientos y noventa configuiente à lo acordado se suplicò de la Pragmatica de que no se matassen Corderos, à fin de que el numero de los de la cria fuesse moderado; y lo mismo en los Cabritos, por Decreto de cinco de Mayo de mil seiscientos y veinte y ocho. Con cuya regla puede resolver V. S. este punto. Vitoria, y Abril veinte y quatro de mil setecientos cinquenta y siete. Licenciado Ayala.

Tambien se leyò el dictamen dado por el referido Assessor, en virtud de el Decreto probeido al Memorial presentado por los Hombres de Negocios, y Comercio de esta Ciudad, en razon de impedirseles el transito de lanas, que de ella se remiten à la Villa de Bilbao, por la M. N. Tierra de Ayala, y Valle de Llodio; y se acordò por los señores Constituyentes se guarde, y cumpla su tenor, dexando libre el passo, segun en la forma, y bajo las penas impuestas que expresa, à excepcion de el señor Procurador General de la Hermandad de Llodio, que ratificandose en su voto, y protexta, pidió testimonio, y se le mandò dar. Y por el señor Procurador General de esta mencionada Ciudad, se dixo, que respecto à ser justo, y arreglado el dicho dictamen, informe, y parecer, y lo decretado en su virtud por esta referida M. N. Provincia, protextaba, y protextò todos, y qualquiera daños, y perjuicios, que se pueda originar de lo contrario, y el tenor de dicho dictamen es el siguiente:

Obedeciendo con la veneracion que debo el precepto de V. S. Digo ser à todas luces justificada la pretension de los Comerciantes de esta Ciudad. En cuya consecuencia lo tiene V. S. assi resuelto por sus Decretos de el dia veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte y ocho, y veinte y tres de Abril de mil setecientos veinte y nueve, mandando que todos los Lugares, y Hermandades tengan bien compuestos, y aderezados sus Caminos para todo genero de Viandantes, en conformidad de Decretos anteriores, y señaladamente en ocasion, que los de Luyando impedian à los de Llodio el transito con Carros, queriendo gravar cada uno con un Real de pension, por Decreto de tres de Mayo de mil setecientos treinta y cinco, y por otro de siete de Mayo de mil seiscientos treinta y seis, en ocasion que Llodio prohibia à los de Ayala el passo con Carros, pues se mandò, que no lo hiciessen, pena de doscientos ducados, entendiendose lo mismo con los de Luyando, por cuya regla podrá V. S. resolver este punto. Vitoria, y Abril veinte y quatro de mil setecientos cinquenta y siete. Licenciado D. Vicente Thomàs de Ayala.

Fue leído el informe, y dictamen dado por el expressado Assessor à el Memorial presentado por los señores Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera, en orden à el passo comun que ay entre ella, y la Villa de la Puebla de Arganzon, à la otra parte de la Concha, y otras cosas, y enterados de su tenor dichos señores Constituyentes se conformaron con él, cometiendose à el señor Diputado General, para que haga se guarde, y cumpla quanto en él se previene, dandole, como le daban à su Señoria para el efecto poder, y comission en forma, el que se mandò insertar, y dice assi:

En consecuencia de la remision que V. S. se ha servido encomendarme por el Decreto superior, debo decir, que el passo que esta al otro lado de el Rio enfrente de el nuevo, fabricado en la Concha de la Puebla, y llaman la Peñuela, es comun de dicha Villa, y de la Provincia muy necesario pa-

rá el tránsito de toda la Hermandad de la Ribera, por no tener otro mas derecho para esta Ciudad, especialmente quando se toma la puente de la Puebla, que succede con mucha frecuencia, y con poca crecida de agua, y aun quando lo está, usan muy pocos Lugares de ella. Y de la misma fuerte es cierto, que aviendo un Vecino de la Villa de Nanceares de la Oca, Arriero, abierto un Camino nuevo à la orilla del Rio, para su tránsito, y de los demás, evitando el riesgo, que amenaza el comun, lo han cortado los Vecinos de la Puebla, queriendo preciflar à todos los Viandantes, que passen por la Concha, y contribuyan, con grandísimo rodeo de sus destinos; por cuyas causas se quexa con muy justa razon esta Hermandad, de que la Villa no se acomode à componer el passo de la Peñuela. Y que V.S. omita el hacer lo mismo en su territorio, evitando el peligro à que están expuestos los Viandantes, como se halla. Y atendiendo al otro punto que representa la Hermandad, sobre que se disponga, que la Villa de cuentas de lo que produce el passo de la Concha, es conocido el interés de V.S. en esta solicitud, pues quanto mas se dilate la contribucion, dura, y se aumenta el perjuicio de la Provincia, y sus Naturales, por averse visto precisados à establecer sus ajustes los transitantes ordinarios de la Provincia, como son Tragineros, y Molineros, sugetandose à pagar dos pesos, quatro, y aun cien reales en cada un año, por evitar la contribucion diaria, y molesta, sin omitir algunos descomedimientos de los Cobradores. Que es quanto debo informar à V. S. à fin de que sea servida de tomar las providencias mas correspondientes al desagravio de sus Naturales. Vitoria, y Abril veinte y quatro de mil setecientos cinquenta y siete. Licenciado D. Vicente Thomàs de Ayala.

Se leyò el sexto punto de los pendientes, y puestos en orden en la primera Junta celebrada el dia veinte y dos de el que sigue por la mañana, que habla sobre la comission dada à el Theforero General de esta Provincia, para que recobrasse à su poder todas las redenciones, e instrumentos que justificassen los pagos, que mencionaba su cuenta, y los trasladasse à el de el Assessor de ella, y este à su Archivo; y asibien de la conferida à el señor Diputado General, para que su Señoria convirtiesse en redenciones de Censos el alcance, que contra dicho Theforero, y à favor de esta Provincia resultò; y en su vista se expuso asì por su Señoria, como por el dicho Theforero General, que estaban en cumplir con dicho encargo; y que de los treinta y quatro mil doscientos y veinte y nueve reales que importaba el todo del alcance, le avian redimido, y quitado veinte y nueve mil seiscientos quarenta y cinco reales de vellon de Censos, que tenia contra si esta dicha Provincia, à saber los veinte y un mil novecientos quarenta y cinco reales, principal de tres Censos depositados à D. Matheo de Landaluce, Presbitero, Patron, Capellan, y Administrador de las Obras Pias, y Capellanias de D. Pedro de Valda y Marina de Zubiegui. Tres mil y trescientos à el dicho señor Procurador General de esta Ciudad, como Patrono de la Obra Pia de Maria Ochoa de Bolibar; y los quatro mil y quatrocientos reales restantes, à el Sindico de este Convento de S. Francisco, de la Capellania de Petronilla de Heredia; de cuyos instrumentos de redencion, y deposito se hizo exhibicion por dicho Theforero, y que à una con ellos los demás passaria à poder del referido Assessor para archivarlos: y los quatro mil quinientos ochenta y quatro reales restantes para el cumplimiento de el dicho alcance tenia para el mismo efecto de redimir; en cuya atencion dichos señores Constituyentes revalidaron las respectibas comisiones conferidas à sus Señoria dicho señor Diputado General, y à el nominado Theforero General, para los efectos expressados.

En esta Junta se leyò el septimo punto pendiente sobre la reparticion, y distribucion de las Guias, para la entrada, y conduccion de el Tabaco, que necesitan los individuos, y Vecinos de esta Provincia; y enterados los se-

Sobre Redenciones de Censos, y cuenta con el tesorero -

*el importe de estos
340229. v. result
ta en la minuta
de Nov. de 1756.
afolio 24 -*

*con estos 4584. v.
se redimio un Cen
so de 400. ducados
à la Iglesia del Aug.
de Betano. Las
partidas de todas
las Redenciones aqui
expressadas, constan
en la Data de la 9.
que diò Cexain en
Nov. de 1757. insen
ta en la minuta -*

ñores Constituyentes de esta Junta de su contenido , y estado , dieron sus votos en esta forma :

El señor Procurador General de esta Ciudad , y Hermandad de Vitoria, expuso su voto por escrito, que su tenor es el siguiente.

Yo el infraescripto Escribano de su Magestad , del Numero, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Vitoria, doy fee, que en el celebrado por los señores Justicia , y Regimiento de ella , y mi testimonio , el dia diez y nueve del corriente, entre otros Decretos existe uno , que su tenor con lo resuelto à él es el siguiente :

En este Ayuntamiento aviendose tratado , y conferido largamente por los señores Constituyentes , sobre la comission que en el de veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado , se dió à los dichos señores Regidores, Procurador General, D. Joseph Antonio Gonzalo del Rio, y D. Joseph Lorenzo de Imaz, para que se instruyessen sus Señorías de la Minuta, que presentó dicho señor Procurador General de los Decretos celebrados por esta M.N. y M.L. Provincia de Alava, en las Juntas de Santa Cathalina de dicho año , expusieron los referidos señores , que correspondia dar comission à dicho señor Procurador General, para que hiciesse presente à dicha Provincia el mejor metodo , que se debia observar , à fin de évitar los graves inconvenientes, que se hacen visibles en la reparticion de Guias para la entrada, y conduccion de el Tabaco necessario à el consumo de los individuos de esta Ciudad , y Provincia ; teniendo todos los señores Capitulares Constituyentes este asunto , por uno de los mas considerables , que se puedan ofrecer, para escusar los desordenes que se notan en el beneficio, y venta de Guias, y reventa de Tabacos, y para assegurar en los Privilegios, Franquezas , y Libertades, y que no sean vulnerados , resolvieron dichos señores, de uniforme acuerdo , que el citado señor Procurador General en las Juntas Generales proximas, hiciesse presente , que convenia , que el señor Diputado General expidiesse las Guias, de forma , que ninguna baxasse de la cantidad de trescientas libras, esmerandose en darlas, y distribuir las à personas de caudal, y conocida conducta, quedando al dicho señor Diputado General la facultad de dar las Guias de Tabaco à los particulares, que para su consumo las soliciten, imponiendo una grave pena al que se le justifique infractor en el beneficio de Guias, pues por este medio se escusa el recargo en el genero, respecto de que quanto mas sea el numero de Guias, que cada una tiene de coste once reales y medio vellon , sea de la cantidad que fuesse , resulta por consiguiente , que es preciso suban el precio ; con cuya providencia se conseguiria con mas equidad , y mejor surtimiento , y se evitaràn los fraudes que puedan ocurrir contra la Real Hacienda de darse el Tabaco à personas que abusen de este beneficio.

Concuerta este traslado con el Decreto , y resolucion original, que queda en el Ayuntamiento citado , y este por aora en mi poder , y Oficio de que certifico, y à que en lo necessario me remito, y para que conste, y obre los efectos que aya lugar en derecho de pedimento de dicho señor Procurador General, lo signo, y firmo en esta relacionada Ciudad de Vitoria , à veinte dias de el mes de Abril de mil setecientos y cinquenta y siete años en dos fojas con esta. En testimonio de verdad , Miguel de Robredo y Salazar.

El señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra tambien expuso su voto por escrito , que es de el tenor siguiente :

Dixo, que en atencion à que los señores Constituyentes de la Junta Particular, que se celebró el veinte y seis de Noviembre proximo pasado, no cumplieron con lo mandado por la General, como era de su obligacion, por no residir ninguna facultad para su contravencion en dichos Capitulares , para suspender la nominacion de Sujetos arraigados, abonados, y de la mayor fidelidad de esta Ciudad , para la distribucion , y repartimiento de
las

las Guias de Tabaco , para el consumo de los Naturales de esta Provincia, para por este tan suave medio asegurarse V.S. de que no se cometan fraudes contra el Patrimonio Real de su Magestad , (que Dios guarde) y mantener indemnes, è ilefas sus Exempciones, Privilegios, Buenos usos, y Costumbres con que V. S. siempre se ha mantenido , y procurado el beneficio de la Real Hacienda. Es mi voto , que ratificandome en todo , y por todo con el Decreto que de orden de V.S. formò el Señor D. Juachin Hurtado de Mendoza , y lo confirmò en su Junta General de el dia veinte y cinco de Noviembre proximo passado de mil setecientos cinquenta y seis por la tarde, que dicha Junta Particular nuevamente se congregue el dia veinte y cinco de este presente mes para la referida nominacion de Sugetos, bajo de las condiciones que se expressan en dicho Decreto de el dia veinte y cinco de Noviembre ya citado , y hablando con el decoro , y debido respeto en nombre de mi Hermandad , y todas las demàs , que se me quisieren aderir protexto quanto en contrario se resolviere, y pido testimonio con insercion de este mi voto, el referido Decreto , y demàs documentos, que à mi derecho competan en este particular, para recurrir à donde me convenga. Victoria, y Abril veinte y quatro de mil setecientos cinquenta y siete.

El señor Procurador General de la Hermandad de Ayala votò, que el señor Diputado General continúe como hasta aora en la reparticion, y distribucion de las Guias, para la entrada, y conduccion de el Tabaco, sin inobacion alguna, respecto de que en caso contrario se pueden seguir graves inconvenientes à esta Provincia en lo subcesivo: y que el señor Procurador General de esta Ciudad sea multado en cinquenta ducados, aplicados para gastos de esta dicha M. N. Provincia , por la presentacion de su voto testimoniado , por no estar con el arreglo debido, y que dicha multa se le saque efectivamente.

El señor Procurador General de la Hermandad de la Guardia se conformò con el voto del señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra.

Los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Tierras de el Conde , suspendieron sus votos , y pidieron los documentos de su razon, para dar cuenta à su Hermandad.

El señor Procurador General de la Hermandad de Llodio votò, en que el señor Diputado General continúe como hasta aqui.

El señor Procurador General de la Hermandad de Ariñiz dixo, se adheria al voto del señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra.

El señor Procurador General de la Hermandad de Barrundia dixo, que sin embargo de lo que tenia expuesto en su razon en Junta General del dia veinte y cinco de Noviembre de el año proximo passado de mil setecientos cinquenta y seis , que dimanò de el aumento de Tiendas de esta Provincia , y ser en perjuicio de la Agricultura , por los muchos sugetos , que abandonandola se dedicaban, y empleaban en poner Tienda por vender dicho genero , aora era su voto , que el dicho señor Diputado General continúe en la distribucion , y repartimiento de Guias como hasta aqui , y sin novedad; y en el caso de hacerse por la Provincia lista de personas para la conduccion , y venta de dicho genero , qualquiera exceso que se cometiesse por dichas personas, no se entienda de cuenta de su Hermandad, ni de esta Provincia , sino de aquel que señale dicha persona , ò personas , y se conforma con la multa de los cinquenta ducados propuesta por el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Ayala contra el señor Procurador General de esta Ciudad.

El señor Procurador General de la Hermandad de Salinillas se adiriò al voto dado por los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Tierras de el Conde.

Los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Arana, Gamba, Arrastaria, Ituraiz, Arraya, Berantevilla, Arciniega, la Ribera, Gue-

Gueto , Quarfango , Urcabustaiz , Lacoymonte , Baldegovia , Marquínez , Mendoza , Balderexo , y Zuya fe conformaron , y adirieron con el voto dado por el feñor Procurador General de la Hermandad de Ayala , menos en orden à la multa de los cinquenta ducados , que propone.

Los feñores Procuradores Generales de las Hermandades de Iruña , S. Millán , Cigoitia , Campezo , Badayoz , Axparrena , Ubarrundia , Arrazua , Villa Real , y Aramayona , le adirieron al voto dado por el feñor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra . Y por mayor parte de votos quedó refuelto este punto con lo expuefto por el feñor Procurador General de la Hermandad de Ayala ; y fe acordó fe dieffen los testimonios pedidos.

Y el dicho feñor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra ratificandose en fu voto , y protexta , que en el tiene hecha por sí , y en nombre de los que fe le adirieron , pidió nuevamente testimonio , el que fe le mandó dar ,

Segunda Junta de el dicho dia 24. de Abril por la mañana.

SE leyó el noveno punto pendiente de los comprehendidos en la Junta Particular primera de el dia veinte y dos del corriente , en razon de la comiffion conferida à el Theforero General de esta dicha M.N. Provincia , quien en fu vista hizo presentacion de un testimonio de ciertas diligencias practicadas en cumplimiento de dicho encargo , y comiffion , con expreffion , que los Alfolis de la Sal , avia hallado en la Villa de la Guardia en buena difpoficion , y el precio de ella fin novedad , ni exceso de lo que fe acostumbra venderfe : Y en la Villa de Salvatierra encontró en igual modo dichos Alfolis , pero que la Sal no era de la mejor , aunque no estaba mezclada , solo sí aver falido la bancada de mala calidad , fin que dependieffe de fu Administrador : de lo qual despues de aver dado las gracias à el dicho Theforero General , fe le encargó de nuevo , el que con el Administrador de Salinas de Añana , fe advoque , à fin de que haga fe trabaxe la Sal de buena calidad.

Se presentó un testimonio dado por Joseph Miguel de Palacios , Escribano de fu Mageftad , de el Numero , y Ayuntamiento de la Villa de la Guardia en diez y ocho del corriente , en razon de la Caufa de Oficio , que Pedro Muro del Rio , Alcalde de la Santa Hermandad , que fue de la dicha Villa en el año próximo pasado de mil setecientos cinquenta y feis , fulminó contra Pasqual de Zuri , y Maria Santos de Sierra , fu muger , sobre aver ajado , y maltratado , afsi de obra , como de palabra , à Pablo Blanco fu Alguacil Quadtilero , fin mas motivo , que el de aver ido à las casas en que habitaban dichos Reos , à que le pagassen la Hoja de Hermandad , correspondiente ; por cuyos excessos dicho Pasqual avia sido reducido à la Carcel publica , y à fu muger dadofele fu Casa por tal , fin tener medios para la satisfaccion de las costas : Y en fu vista por los feñores Constituyentes fe remitió al feñor Diputado General , para que con fu Afessor determine lo mas conveniente ; à excepcion de los feñores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala , y Salinillas , que convinieron , en que fi ha avido costumbre , fe pague lo que se solicita , y expreffa en dicho testimonio , por esta dicha Provincia ; y no aviendola , que de nunguna de las maneras fe pague cosa alguna.

El feñor D. Luis Ignacio de Velasco y Antia , Procurador General de la Hermandad de Barrundia dixo , que deseaba saber el derecho que esta Ciudad tenia en tener tres Votos para la eleccion de Maestre de Campo , y Diputado General , para lo qual se le exivieffen los instrumentos que aya en fu razon ; y oyda dicha proposicion por los demás feñores Constituyentes , se acordó se abra el Archivo de esta M.N. Provincia , y pongan de manifiesto

ro los documentos que huviere en el asunto, así á dicho señor D. Luis, como á qualquiera otro de dichos señores que gustasse reconocerlos.

Los señores Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera, usando de la reserva, que tenian hecha, para dar su voto, en orden á el passo de las Conchas, en la segunda Junta de el dia de ayer veinte y tres, presentaron su voto por escrito, que leído se mandò insertar, y dar el testimonio que piden.

Señor. Cumpliendo con lo que en la Junta de ayer ofrecimos exponer con mas extension sobre el Camino nuevo ideado en las Conchas, que llaman de Aro, y pertenece á la Hermandad de Salinillas, debemos acordar á V.S. que reconociendose (como nosotros reconocimos) la gravissima necesidad, que el Camino antiguo tiene de aderezo, y compolicion, fue V.S. servido de resolver por su Decreto del dia siete de Mayo pasado de mil setecientos y quarenta y dos. Que se examinasse por vista, y reconocimiento, á fin de que se aderezasse, y compusiesse, despreciando expressamente el intento de abrirse nuevo por otra parte. Y configuiente V. S. á esta resolution, la confirmò por otro Decreto de el dia tres de Mayo pasado de mil setecientos y cinquenta y uno. En cuya vista, y aunque la necesidad de el reparo subsiste, no parece baxo la superior censura de V. S. que puede tener lugar un proyecto de tanta gravedad, como que llegara á cinquenta mil ducados, segun las observaciones hechas, pudiendole remediar á mucho menos costa, y poniendole transitible con algunas mejoras, que facilita la calidad del terreno, y especialmente con la fabrica de un Puente de solo un ojo sobre el rio: ó arroyo que baxa de Salinillas, por encima de el Camino de la Orilla de el rio Ebro. Y reparando tambien la Calzada, que sigue azia Uriñas, sin apartar esta idea, de que el Camino que llaman de arriba por las questas de encima de la Concha, y de que los Viandantes usan en tiempos de aguas altas, y crecidas, se ponga tambien tratable, pues todo esto no podrá tener el coste con alguna comparacion que la nueva fabrica, y se podrá remediar de una vez, sin que la Provincia quede gravada con suma tan quantiosa, que en lo natural ha de ser perpetua. Pues por mas que se estienda la contribucion, escalamente ha de alcanzar, ó acaso no alcanzará á pagar el redito de los cinquenta mil ducados, fuera de que contempla otra gravissima desproporcion entre todas las Hermandades de V.S. por que esta de Victoria, la de Cigoitia, Badayoz, Villa Real, Aramayona, Zuya, Ayala, Llodio, Arciniega, Arrastaria, Baldegovia, Salinas, Urcabustaiz, Quartango, y la nuestra, que son las unicas que frecuentan el passo, vendran á pagar dos veces el coste principal, una en el capital, y otra en la contribucion del passo, que por la frecuencia, y crecido numero de contribuyentes no dexará de ser reparo de mucho peso, y caerá sobre solas estas Hermandades: sin que adelante el pensamiento de los señores Procuradores, que insisten sobre la nueva fabrica, el que la Villa de Aro reconenga á la Provincia, y aun amenace con recurso Superior, en caso de no aderezarse el Camino, porque este intento tiene muy facil salida, siempre que el Camino se componga, y reduzca á una tratable disposicion, como lo estuvo en tiempo antiguo, y nosotros deseamos que se ponga, porque siendo nueva la queja de la Villa de Aro, no puede permanecer, removiendo el motivo, ni atrasarle la buena correspondencia, que es justo conserve V.S. con aquel Pueblo, por cuyos motivos nos afirmamos en la resolution, y contradiccion al intento que tenemos explicado, protextando de lo contrario, que no sean de cuenta de nuestra Hermandad los gastos que se consumieren en la nueva idea, y fabrica de el Camino, á excepcion de lo que con moderacion se gastare en su composicion, y reparo. Y pedimos testimonio para nuestro resguardo, con insercion de este voto, y relacion de los que fueren contrarios, estendiendose todo en el Decreto de N.S. Francisco de Pinedo, Miguel de Gonzalo.

Se remitió à el señor Diputado General el nombramiento de Comisarios para el repartimiento de Ahas, y demás cosas en la funcion, que la mañana de este dia ha de celebrar esta M. N. Provincia à su Patron San Prudencio, y usando su Señoria de dicha remission, nombró à los señores D. Juan Bautista de Luzuriaga, y D. Joseph de Ibarraza, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Ariñiz.

El señor D. Manuel de Landa, Procurador General de la Hermandad, de Ayala dixo, que por Real Cedula de S.M. (Dios le guarde) concedida el año de mil setecientos y tres, se prevenia, como los Despachos, y Provisiones, que se dirigiesen à Jueces de Comission, para usar, y exercer Jurisdiccion en esta M. N. Provincia, huviesen de pasar por la censura de el señor Diputado General, y no otros; y respecto, à que la Provincia avia acordado, el que se passasen todos sin excepcion alguna, no teniendo, como no tenia facultad para ello, lo protextaba en virtud de la reserva que hizo de su voto en este particular en la segunda Junta General de el dia veinte y tres de Noviembre de el año proximo passado de mil setecientos cinquenta y seis. Y tambien expresó avia echado de menos en la Minuta de Decretos de esta dicha M. N. Provincia, celebrados en sus Juntas Generales de el referido mes de Noviembre, y año de cinquenta y seis, no hacer mencion de la forma en que esta dicha Provincia hizo la eleccion de su Maestre de Campo, y Diputado General, ni de los que para ella votaron, pues solo dice fue executada à pluralidad de Votos, debiendo averse puesto con todas las circunstancias, que ocurrieron para la debida formalidad, causa porque conviene se ponga esta prevencion, en la que de estas Juntas se ha de disponer, en que insistió dicho señor no se dexasse de poner. Y por los demás señores Constituyentes nada se resolvió en uno, ni otro asunto.

Con lo qual se disolvieron las dichas Juntas,



DECRETOS HECHOS POR ESTA M.N. Y M.L.
Provincia de Alava en sus Juntas Generales de Santa
Cathalina de Noviembre de 1757. que dieron
principio el dia 18. de dicho mes.

Primera Junta del dicho dia 18. de Noviembre por la mañana.

EN esta Junta los dichos señores Capitulares que la constituyen, usaron de las ceremonias acostumbradas, correspondiendose reciprocamente con las urbanidades de estilo, sobre la concurrencia a estas Actas: y diferentes de los señores Procuradores Generales, hicieron presentacion de los Poderes de sus respectivas Hermandades para su asistencia: cuyo examen, y reconocimiento se cometi6 a nosotros los dichos Secretarios, para que haciendo inspeccion, e instruidos de su contenido, expresemos en la primera Junta, si vienen arreglados al Formulario, que existe en el Quaderno de Leyes de esta Provincia.

Segunda Junta del dia 18. de Noviembre por la tarde

EN esta Junta nosotros los Secretarios hicimos relacion, de que los Poderes presentados en la primera, celebrada la mañana de este dia, por algunos de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de esta Provincia, para la asistencia a sus Juntas, se hallaban vestidos, y formados con arreglo al Formulario del Quaderno de Leyes, y acuerdos hechos a este fin; en cuya vista todos los dichos señores Constituyentes juraron en debida forma el cumplimiento de su obligacion, al tenor de el que se halla en el Libro de juramentos de esta referida Provincia.

En esta Junta los dichos señores que la constituyen, señalaron para la celebracion de la siguientes, las horas de las nueve y media de la mañana, y dos y media de la tarde de cada un dia.

Se remitió al señor Diputado General por los señores Constituyentes de esta Junta el nombramiento de Comissarios para el reconocimiento de Decretos, y Puntos que quedaron pendientes en las Juntas celebradas por el mes de Mayo proximo pasado de este presente año; y su Señoria nombr6 por tales Comissarios a los dichos señores D. Francisco Iruegas, y D. Juan Agustin de Areta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Salinillas de Burad6n.

Primera Junta del dia 19. del dicho mes de Noviembre por la mañana.

EN esta Junta los dichos señores D. Francisco Iruegas, y D. Juan Agustin de Areta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Salinillas de Burad6n, hicieron relacion, de que en virtud de la comision dada por la Provincia, avian visto, y reconocido los Decretos hechos por ella en sus Juntas Generales, celebradas ultimamente, y los avian hallado estendidos, y formados con arreglo, y proporcionado estilo, y de su contexto se deducian, y sacaban los puntos, que quedaron pendientes, y sin evacuar del tenor siguiente.

Punto primero. Se di6 comision en forma al señor Diputado General, para que en continuacion del recurso hecho a su Magestad, a fin que el Arrendatario, o Administrador de la Renta de Salinillas de Añana, en conformidad de la costumbre immemorial, con que hasta la novedad introducida, se avia medido, y entregado la Sal en su Fabrica, y Almac6n con

Alcalde 18. x^o
Pro^o 132. x^o
Es^o no 22. x^o
Pagador. de la Hermandad
de Añana 39. x^o
el acopio de Añana.

colme, golpeada, y sin rascar á los Vecinos, y Naturales de esta Provincia, practicasse su Señoria todas las diligencias necesarias, hasta reintegrarlos en sus derechos, restableciendoseles la medida de la Sal en el ser, y estado que tenían anteriormente.

Segundo. Igualmente se dió comission al dicho señor Diputado, á fin de que practicasse su Señoria todas las diligencias convenientes, hasta lograr el que los Señores Directores de la Real Junta de Tabaco, en manera alguna no mandassen, ni dispudiesen, sobre la fabrica, y ereccion de la Casilla en las inmediaciones del Barco de Salinillas, que avian intentado hacer, para alvergue, y refugio de los Ministros del resguardo de Rentas Generales, y Tabaco, que están destinados en aquel parage, por ser el sitio territorio de esta Provincia, y muy perjudicial á ella.

Tercero. Se revalidó al referido señor Diputado General la comission que se le estaba conferida, sobre el Decreto de la Real Junta de Obras, y Bosques para el uso de la Caza, y Pesca.

Quarto. Se revalidó la comission dada á los señores Procuradores Generales de las Hermandades de esta Ciudad, y Ayala, para que sus Señorias viesse, y reconociesse las obras, y reparos, que se avian hecho por el Concejo, y Vecinos del Lugar de Landa, en el Camino, y Calzada de Arlabàn, arreglando con dicho Concejo, y Vecinos la cantidad que se les debia dar por esta Provincia, encargandosen de la reparacion, y conservacion del expresado Camino, y Calzada, y de lo que se les avia de contribuir por razon de las obras hechas.

Quinto. Se revalidaron las respectibas comisiones conferidas á el dicho señor Diputado, y Thesorero General de esta Provincia, para que recobrassen todas las Redempciones de Censos, é Instrumentos, que justificassen los pagos que mencionaba su cuenta, poniendolos en poder de el Assessor de ella, para que los colocasse en su Archivo, junto con la Redempcion que se avia de hacer con los quatro mil quinientos ochenta y quatro reales de vellon, que avian quedado liquidos del alcance de dicha su cuenta para el mismo efecto de redimir.

Sexto. Se dió comission al dicho señor Diputado General, para que averiguasse la calidad, y circunstancias del delito, y exceso que avia cometido un Tendero de la Villa de Puente la Ra, en la conduccion de cierta cantidad de Tabaco, procediendo su Señoria contra él, en su vista á lo que huviesse lugar.

Septimo. Tambien se dió comission al dicho señor Diputado General, para que por el medio, y en la forma que su Señoria contemplasse mas conveniente consultasse con el Abogado, ó Abogados que fuesse de su mayor satisfaccion, y agrado, el punto del Memorial presentado por D. Matheo de Landaluce, Presbitero, residente en esta Ciudad, como Capellan, Patron, y Administrador de las Capellanias, y Obras Pias, fundadas por D. Pedro Ochoa de Balda y Marina de Zubiegui, en orden á el Deposito de los veinte y un mil novecientos quarenta y cinco reales de vellon; hecho ante la Justicia Ordinaria de ella, por el Thesorero General de esta Provincia en su nombre, para la quita, y redempcion de los tres Censos, que componian la misma cantidad principal, debidos á dichas Obras Pias por esta Provincia.

Octavo. Aviendose presentado un Memorial por Pedro Gonzalez de Zarate, y Simon de Luna, obligados de la provision, y abasto del Vino de esta Ciudad, por si, y en nombre de los demás Arrieros, que trafican á la Rioja, sobre que los Caminos que tiran para Peñacerrada, y otras partes de la Rioja, se hallan con mucha necesidad de cortar, y quitar la broza, y arboles contiguos á ellos, para impedir los assaltos, y robos de ladrones: se cometió al señor Diputado General, para que su Señoria lo consultasse, y determinasse lo conveniente.

Sobre Redempcion de Censos

Noveno. Aviendo se presentado otro Memorial por el señor Procurador General de la Hermandad de Villa Real en su nombre, en la segunda Junta General del día veinte y tres de Abril pasado de este año, solicitando entre otras cosas, que la Provincia hiciesse un Decreto en razon de que ningun Vecino de esta dicha Provincia, ni fuera de ella, con pretexto alguno pudiesse hacer tanteo à los despojos de Montes, à excepcion de los de la misma Hermandad; se remitió à el Assessor de esta dicha Provincia, para que informasse sobre ello para estas Juntas.

Decimo. Se dió comission en forma al dicho señor Diputado General, à fin de que los Tablageros del Reyno de Navarra no puedan llevar derechos algunos de Albala, por razon de los generos de pan, vino, ni otro fruto de los que de dicho Reyno salgan para esta Provincia.

Aviendose leído el primer punto de los pendientes, sobre su contenido informò dicho señor Diputado General averse hecho, y estar actualmente practicando varias, y diferentes diligencias en continuacion del recurso hecho à su Magestad, à fin de que à los Vecinos, y Naturales de esta dicha Provincia se de medida la Sal con colme, y golpeada, segun, y en la forma que anteriormente se les daba, sin que hasta agora se huviesse logrado la evacuacion de este incidente, el que se hallaba aun pendiente; por cuyo motivo podria disponer la Provincia lo que fuesse de su mayor agrado: Y en su vista los dichos señores Capitulares uniformemente revalidaron la comission conferida sobre este punto al dicho señor Diputado General, para que su Señoria continúe en hacer las diligencias, y recursos, que considerare mas arreglados, y convenientes: y que en el caso de experimentar se falta de Sal en los Alfolis de esta dicha Provincia, ò otra qualquiera omision, se acuda por las personas que tal experimentaren à los señores Procuradores Generales de sus respectivas Hermandades, para que se tomen las providencias correspondientes.

En esta Junta aviendo leído igualmente el segundo punto de los pendientes, el dicho señor Diputado General puso en noticia de la Provincia, el que los señores Directores de la Real Junta del Tabaco avian desistido de la intencion que tenian en erigit, y hacer una Casilla en las inmediaciones del Barco de Salinillas, para alvergue, y refugio de los Ministros del zelguardo de Rentas Generales, y Tabaco, por cuyo motivo se dió por evacuado dicho segundo punto, y à su Señoria las debidas gracias.

Tambien se leyò el tercer punto de los pendientes, relacionado en esta Junta; y en su vista el dicho señor Diputado General expresó aver continuado en practicar las diligencias conducentes en orden à el Decreto de la Real Junta de Obras, y Bosques para el uso de Casa, y Pesca, pero que todo no avia bastado para evacuar este incidente, el que todavia se halla pendiente; por cuya razon se revalidò por dichos señores Capitulares la comission que se le està dada al dicho señor Diputado General, para que su Señoria prosiga en hazer los recursos que considerare mas necesarios, hasta conseguir su evacuacion.

Alsibien se leyò el quarto punto de los pendientes, y en su vista se dió comission al señor Procurador General de esta Ciudad, para que advocandose con el señor D. Francisco Antonio de Urbina, su antecessor en dicho Empleo, se instruya de las diligencias, que este pueda aver practicado, juntamente con el señor D. Manuel de Landa, Procurador General que ultimamente ha sido de la Hermandad de Ayala, en virtud de la comission que en dicho punto se expressa averles dado la Provincia, y hecho que sea lo exponga durante estas Juntas.

Tambien fue leído el quinto punto de los pendientes, y enterados de su contenido dichos señores Constituyentes, y de la relacion que en este particular hizo el Thesorero de esta Provincia, dieron comission en forma à los señores D. Juan Bautista de Luzuriaga, y D. Francisco de Iruegas, Procura-

Sobre el repartimiento para redimir Censuras
001 -

4
curadores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Ayala, para que durante estas Juntas hagan inspeccion de las Escrituras de redencion de los Censos, que en dicho punto se expresan, como tambien de la inversion de la cantidad que en el mismo punto resulta aver sido alcanzado dicho Theforero.

Segunda Junta del dicho dia 19. de Noviembre por la mañana.

EN esta dicha Junta el señor D. Francisco de Medinilla, Procurador General de la Hermandad de Tierras del Conde, hizo relacion, que el año proximo pasado avia sido Alcalde de dicha Hermandad Juan de Albiz, vecino de la Villa de Ocio, quien durante el año de su Alcaldia no avia impuesto condenacion alguna, como resultaba del testimonio de que hizo presentacion, y que la abanzada edad, y muchos ayes que padecia dicho Alcalde de Hermandad, no le permitian el acudir à dar la debida residencia de su Empleo; y enterada la Provincia de dicha relacion, acordò, que el nominado Juan de Albiz acuda para las primeras Juntas Generales del mes de Mayo à dar residencia de dicho su Empleo; y que la nominada Hermandad de Tierras del Conde en adelante haga la eleccion de sus Alcaldes de Hermandad en personas que con la mayor vigilancia, y sin impedimento alguno puedan dar cumplimiento à dicho Empleo, conforme lo previenen las Leyes del Quaderno, pues en defecto tomara la Provincia las providencias mas conformes, y arregladas.

Se leyò el sexto punto pendiente expressado en la primera Junta de este dia; y en su vista el dicho señor Diputado General puso en noticia de la Provincia, como aun no se avia fenecido la causa que se sigue contra el Tendero de la Villa de Puente la Rà, por el exceso que en dicho punto se expresa; por lo qual dichos señores Capitulares uniformemente revalidaron la comission conferida sobre este incidente al dicho señor Diputado General, para que su Señoria haga inspeccion de la referida causa, y resultando de ella el mas minimo exceso, imponga a su agressor el condigno castigo.

Igualmente fue leído el septimo punto pendiente de los mencionados en la primera Junta de este dicho dia, y por aora se suspendió su evacuacion.

Asi bien fue leído el octavo punto pendiente de los insertos en la primera Junta de este dia; y en su consecuencia se expuso por el dicho señor Diputado General, que en fuerza de la comission que se le avia conferido por la Provincia, avia mandado limpiar, y componer en la forma devida los Caminos, que en dicho punto se expresan, lo que se avia yà executado, por lo que dieron à su Señoria las devidas gracias, y por evacuado dicho punto.

Asimismo fue leído el noveno punto pendiente; y por consiguiente puesto presente el dictamen dado en su razon por el Assessor de la Provincia, que fue leído, y se mandò insertar, cuyo tenor dice así:

Señor, En la segunda Junta celebrada el dia veinte y tres de Abril proximo pasado, se presentó Memorial por el señor D. Pedro Martinez de Sarría, Procurador General de Villa Real, pretendiendo entre otras cosas, que V. S. fuesse servido de disponer Decreto prohibiendo, que ningun Forastero, ni Vecino de la Hermandad pudiesse repetir los materiales, y carbones que en ella se vendiesen por via de tanteo, y retracto, contemplando muy util esta resolucion, que dexò V. S. remitida à mi corta censura, para que en estas Juntas la diese; en cuyo cumplimiento, y despues de aver hecho aquellas reflexiones, que me han parecido proporcionadas al assumpto, no me parece que lo es del cargo de V. S. ni debe embarazarse en su determinacion, como punto sugeto à conocimiento de las Justicias Ordinarias de cada Hermandad, è independiente de las facultades de V. S. que las Leyes

de su Quaderno le permiten, porque si V. S. condescendiese con esta Hermandad en lo que pretende, se querria hacer regla para todas, y acaso en algunas se veria resistida no con despreciables fundamentos, que producirian graves disensiones en el Cuerpo Universal, contra los intentos de V. S. Quien en vista de esto, y teniendo presente mi resignacion en sus Acuerdos, resolvera aquello que tenga por mas conveniente como acostumbra. Vitoria, y Noviembre 18. de 1757. Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala.

Y enterados los señores Constituyentes de esta Junta del contexto del dicho Dictamen, se conformaron con él, dando por evacuado dicho punto.

Tambien se leyó el decimo y ultimo punto pendiente, y por el dicho señor Diputado General se informó à la Provincia, como en cumplimiento de la comission que se le avia conferido, avia practicado varias diligencias, y dado poder à D. Martin de Bidondo, Procurador del Real Consejo del Reyno de Navarra, para que en el dicho su Real, y Supremo Consejo presentasse una Real Provision, dada en Aranjuez à veinte y seis de Mayo de este presente año, con Cedula Auxiliatoria de veinte y uno de Junio del mismo; con otros Documentos, y pidiesse, el que los Tablageros de dicho Reyno no puedan llevar, ni cobrar derechos de Albala, por razon de los generos de pan, vino, y demás frutos que de dicho Reyno salgan para esta Provincia; pero que todavia no se avia evacuado este incidente: por cuyo motivo los dichos señores Capitulares uniformemente revalidaron la comission conferida sobre este punto al dicho señor Diputado General, para que su Señoria continúe en hacer los recursos que tuviere por convenientes.

Primera Junta del dia 20. de Noviembre por la mañana.

SE confirmó por Alcalde de la Hermandad de Balderejo, y su Estado Noble, Roque Ortiz, vecino del Lugar de la Lastra, por un año, contado desde el dia once del corriente hasta otro tal del año que viene de mil setecientos cinquenta y ocho, aviendo hecho el juramento acostumbrado. En esta Junta los dichos señores D. Juan Bautista de Luzuriaga, y D. Francisco de Iruegas, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Ayala, expresaron, que en fuerza del encargo hecho por la Provincia, avian visto, y reconocido las Escrituras de redempciones de Censos, y demás documentos, que justificaban los pagos de la cuenta dada por el Tesorero de esta Provincia, las quales dichas Escrituras fueron exividas, y puestas de manifesto por dicho Tesorero, como asibien por dichos señores Comisarios razon individual de las cantidades percebidas por dicho Tesorero, y su inversion, de la que resulta alcanzado à favor de la Provincia en la cantidad de ciento y ochenta y quatro reales de vellon: y en vista de todo se acordó por dichos señores Capitulares, el que de la mencionada cantidad se haga cargo à dicho Tesorero en la primera cuenta que diere, y que la que en este dia se ha exhibido, y recibido por dichos señores Comisarios, se inserte à la letra para la debida noticia, como tambien el que las nominadas Escrituras, y demás documentos exividos, se enquadernen para su mayor permanencia, cubriendolas de pergamino, y evacuada que sea esta diligencia, se pongan en el Archivo de la Provincia, para cuyo efecto dieron comission à los dichos señores D. Juan Bautista de Luzuriaga, y D. Francisco de Iruegas, y que esta diligencia se practique con la mayor brevedad con asistencia del Assessor de la Provincia, y dicho Tesorero, à quien uniformemente se dieron las gracias por la claridad con que tenia formada dicha cuenta, y el tenor de esta es el siguiente.

Cuenta, y razon que yo D. Andres Francisco de Zerain, Tesorero Receptor de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, doy à los señores D. Juan Bautista de Luzuriaga, y D. Francisco Antonio de Iruegas, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Ayala, como comisarios

nombrados para el efecto, de los caudales que han entrado en mi poder, de los repartimientos de los quatro reales, que por cada Pagador ha contribuido en los años de mil setecientos cinquenta y tres, mil setecientos cinquenta y quatro, y mil setecientos cinquenta y seis, hasta fin de Mayo del referido año; como asimismo la cantidad que se le tomó à D. Joseph de Leceta, vecino de S. Vicente de Arana en dicho año de mil setecientos cinquenta y tres, todo para redempciones de Censos, que tiene contra si esta dicha Provincia, como consta de repetidos Decretos, que es en la forma siguiente:

CARGO.

	Primeramente me hago cargo de trescientos treinta y tres mil reales vellon, que recibí de D. Joseph de Leceta, en el año de mil setecientos cinquenta y tres.	3330000.
	Mas me hago cargo de treinta y nueve mil ochocientos cinquenta y dos reales vellon, que cobré en dicho año de mil setecientos cinquenta y tres, de los quatro reales que pagó cada Vecino de esta Noble Provincia.	398520.
	Item, me hago cargo de treinta y nueve mil ochocientos cinquenta y dos reales, que por la misma razon de arriba cobré por el año de mil setecientos cinquenta y quatro.	398520.
	Mas es cargo treinta y nueve mil ochocientos cinquenta y dos reales, que tambien cobré por el año de mil setecientos cinquenta y seis, y por las mismas razones que la primera partida de esta misma cantidad.	398520.
		<hr/>
		4524552.

año de 1753 -
1754 -
1756 -

De manera, que importa el cargo que me llevo hecho quatrocientos cinquenta y dos mil quinientos y cinquenta y dos reales de vellon, y para ellos doy el descargo siguiente.

DATA.

	Primeramente doy en data doscientos y quarenta mil reales, que importó el Censo que tenia D. Joseph Marañon contra esta dicha Noble Provincia.	240000.
	Mas doy en data quatro mil y ochocientos reales vellon, los mismos que importa el Censo redimido à D. Joachin de Mendivil.	488000.
	Mas son data siete mil y quinientos reales vellon, los mismos que importó el Censo, y sus reditos que tenia el Cabildo, y Beneficiados de esta Ciudad.	705000.
	Mas por otras dos redempciones de Censo hechas à D. Juan Fernando de Uriarte, ochenta y cinco mil doscientos y siete reales.	85207.
	Mas son data treinta y tres mil reales vellon entregados à D. Bartholomè de Urbina, de orden de la Provincia, y como comisionado de ella para la impresion de la Vida de S. Prudencio, y demás gastos.	330000.
	Mas seis mil y seiscientos reales redimidos al Cabildo de Lotriaga.	606000.
	Mas once mil doscientos y veinte reales vellon redimidos al Convento de Religiosas de Alegria.	112200.
	Mas treinta mil reales redimidos à D. Pedro de Maturana, por dos Escrituras censales.	300000.
	Mas veinte y un mil novecientos quarenta y cinco reales depositados por orden de la Justicia Ordinaria de esta Ciudad,	4180327

Redempciones de censos

para

+ para la redempcion de los tres Censos de la Capellania de D. Matheo de Landaluce.	4180327
	211945
+ Mas tres mil y trescientos reales redimidos à D. Francisco de Urbina, por censo de igual cantidad.	311300
+ Mas quatro mil y quatrocientos reales de vellon, redimidos al Convento de nuestro Padre S. Francisco de esta Ciudad, por un Censo de la Capellania de Doña Petronilla de Heredia.	411400
Mas quatro mil y quatrocientos reales de vellon, que importò el Censo que tenia la Fabrica de la Iglesia del Lugar de Betoño contra esta Provincia.	411400

4521372

CARGO. 4521372
 D A T A. 184

Resulta contra mi ciento y ochenta y quatro reales vellon, salvo error, Dada en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete años: D. Andres Francisco de Zerain.

En esta Junta se acordó, el que se nombrassen comissarios para la disposicion de las fiestas del Patrocinio de nuestra Señora, y Santa Cathalina; y en virtud de remision hecha uniformemente al dicho señor Diputado General, nombrò su Señoria por tales comissarios à los señores D. Feliz Celedonio de Asteguieta, y D. Juan Agustín de Areta, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Salinillas de Buradón.

El dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Ciudad, relaciono, que en orden al contenido del quarto punto pendiente, y comision, que para el efecto avia fiado à su cuidado la Provincia, se avia advocado con el señor D. Francisco Antonio de Urbina su antecessor, quien le avia expressado, que mediante no averse proporcionado el juntarle con el señor D. Manuel de Landa, Procurador General que fue el año antecedente de la Hermandad de Ayala, no se avia hecho el reconocimiento de las obras, y reparos que se avian executado por el Concejo, y Vecinos del Lugar de Landa, en el Camino, y Calzada de Arlaban, segun, y en la forma que prevenia la comision, que para este fin les diò la Provincia; y que siendo del agrado de esta, estava pronto à executarlos; en cuya vista los dichos señores Capitulares uniformemente revalidaron la comision conferida sobre este punto al dicho señor D. Francisco Antonio de Urbina, para que instruido de todo lo que en este particular huviesse, informe à la Provincia lo que tuviere por conveniente; y para efecto de hacerse saber la revalidacion de esta comision, la dieron en forma al nombrado señor D. Gaspar de Alava y Aranguren.

Segunda Junta del dicho dia 20. por la mañana.

EN esta Junta los dichos señores D. Feliz Celedonio de Asteguieta, y D. Juan Agustín de Areta, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Salinillas de Buradón, expressaron, que en cumplimiento de la comision que les avia dado la Provincia, avian estado con el R. P. Guardian de este Convento, con quien avian quedado conformes sus Señorias, en que siendo del agrado de la Provincia se podia celebrar el dia de mañana veinte y uno del que rige, la funcion del Patrocinio de N. Sra. pues para el efecto se hallaba prevenido quanto era conducente al desempeño de la Provincia; de que enterados los dichos señores Capitulares aprobaron lo obrado por dichos señores Comissarios; y en virtud de remision hecha al dicho

cho

cho señor Diputado General, señaló su Señoría para la expresada función, y asistencia à la Junta del dicho dia de mañana, las ocho horas de ella.

Aviendose propuesto por el dicho Thesorero, que los Vestidos de los Maceros se hallaban bastantemente ajados; se remitió al dicho señor Diputado General disponga en este particular lo que tuviere por mas conveniente.

En esta Junta se leyó un Memorial presentado por el Licenciado Don Matheo de Landaluce, Presbitero, residente en esta Ciudad, haciendo relación, que como Patrono, Capellan, y Administrador que era de las Capellanias, y Obras Pias fundadas por D. Pedro Ochoa de Balda, y Marina de Zubiegui, fue requerido para la redempcion del principal de tres Escrituras Censales, que contra la Provincia tienen dichas Obras Pias, cuyo principal avia sido depositado; y que el Suplicante protextò dicho Deposito de mal hecho, por no estar arreglado à los pactos, y condiciones que contienen dichas Escrituras; y que en las ultimas Juntas Generales de Mayo presentó Memorial, è hizo manifestacion de las nominadas Escrituras, y de quatro Dictámenes de Abogados, dados en semejante duda, quienes contestes eran de sentir deberse hacer la redempcion en el mismo numero de Doblones, que recibió la Provincia quando constituyó los Censos, sin embargo de la subida de la moneda por los pactos, y condiciones de las Escrituras, y concluye proponiendo à la Provincia, que para litigar sobre el modo con que se deba hacer dicha redempcion, aun queda tiempo, porque los pleytos solo se han de seguir quando no huviere otro medio, y que al presente le ayuno muy facil, y no gravoso à la Provincia, ni à las referidas Obras Pias, y es el que cediendo el presentante del derecho adquirido à la redempcion de dichos Censos mediante su requerimiento, levante la Provincia libremente el nominado deposito, y con su cantidad redima otro, ó otros Censos de tantos como tiene contra si, sin tales pactos, ni condiciones, y que si en adelante tuviese disposicion la Provincia de redimir mas Censos, tenga su Thesorero presentes las Escrituras de semejante calidad, y redima los que no fueren de esta classe: y así leído el dicho señor Diputado General informó, que en virtud de el encargo de la Provincia avia consultado dicho incidente con quatro Abogados de notable credito, dos de ellos de la Villa, y Corte de Madrid, y los otros dos de la Ciudad de Valladolid, quienes dieron sus dictámenes en el asunto, y fueron exhibidos por su Señoría; y aviendosen leído enterados de su tenor los señores Constituyentes, conferido, y tratado el punto, votaron en esta forma.

El señor Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad de Vitoria dixo, que respecto de que el Licenciado D. Matheo de Landaluce viene allanándose por el citado su memorial en que la Provincia pueda usar del dinero depositado para redimir otros Censos, que contra si tenga, sin tales pactos, ni condiciones, era su Voto, el que en el caso de que la Provincia se halle con otros Censos de diferente classe, è igual redito que los del nominado D. Matheo de Landaluce, se rediman en quanto huviere cabimiento con el dinero que se halla depositado; pero que en defecto, y mediante tener la Provincia contra si varios, y diferentes Censos con los mismos pactos, y condiciones que los de el expresado D. Matheo de Landaluce, y ser preciso para todo evento vencer esta dificultad, se siguiese la instancia en el Tribunal competente, que para el efecto daba, y dió comission al dicho señor Diputado General, con todas las ampliaciones, y facultades que se requieran, y sean necessarias, sin limitacion alguna.

El señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, dixo, que por las mismas razones que expone el dicho señor Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad, de que la Provincia tiene contra si varios, y diferentes Censos con las mismas circunstancias, y condiciones que los del nominado D. Matheo de Landaluce, se litigue el punto en donde convenga, para que de este modo se aclare dicha dificultad, y este instruida la Pro-

vincia para lo futuro, del modo en que se deban redimir los Censos de semejante classe, y que para el efecto daba, y dió la comission necesaria al dicho señor Diputado General; á cuyo voto se adhirieron, y conformaron todos los demas señores Capitulares Constituyentes de esta Junta.

Primera Junta del dia 21. de Noviembre por la mañana.

EN esta Junta acordaron los señores Capitulares, el que se leyese el Decreto, que la General celebrada el dia 24. de Noviembre del año proximo pasado de 1756. por la mañana, hizo en orden á el pleyto que la Provincia á seguido con la Villa de el Ciego, sobre Filaciones; como tambien la comission que en continuacion de dicho Decreto dieron á el señor D. Juaquin Hurtado de Mendoza, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda, y D. Vicente Thomas de Ayala, Assessor de esta Provincia para los fines, y efectos que en dicha comission se expresan; y los dichos señores Constituyentes enterados del tenor del precitado Decreto, en su vista uniformemente revalidaron la mencionada comission, que se halla á continuacion de dicho Decreto al nominado señor D. Juaquin Hurtado de Mendoza, y D. Vicente Thomas de Ayala, Assessor, para que su Señoria, y dicho Assessor practiquen, y executen todas las diligencias que en dicha comission se expresan, sin reserva, ni limitacion alguna: y para efecto de hacerse faber dicha comission, y esta su revalidacion, dichos señores Capitulares uniformemente remitieron el nombramiento de Comissarios á el dicho señor Diputado General, y su Señoria nombró por tales Comissarios á los dichos señores D. Nicolas Damaso de Guebara y Paternina, y D. Luis Ignacio de Velasco y Antia, Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, y Barrundia.

El dicho señor D. Galpar de Alava y Aranguren, Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad, expresó, que en fuerza de el encargo hecho por la Provincia, avia puesto presente al señor D. Francisco Antonio de Urbina, su antecessor en dicho empleo, la revalidacion de la comission que le estaba conferida para el reconocimiento de las obras, y reparos executados por el Concejo, y Vecinos del Lugar de Landa en el Camino, y Calzada de Arlaban, y demas diligencias prevenidas en dicha comission; y que dicho señor ofreció hacer inspeccion, y reconocimiento de dichas obras, y reparos, y demàs que resulta de dicha su comission con la posible brevedad, y que de todo informaria á la Provincia durante estas Juntas.

En esta Junta el dicho señor Diputado General puso de manifiesto una Real Orden de S. M. escrita á la Provincia en Aranjuez el dia tres de Julio de este presente año, firmada del Señor Conde de BaldeParaiso, sobre aversele informado á S. M. de las excesivas porciones de Tabaco que se introducen en la Provincia para consumo de sus Naturales, y Moradores, y las continuas aprehensiones de fraudes, que se hacen de los crecidos sobrantes, que pasan á Castilla, y demàs que resulta de dicha Real Orden: y que por ser la materia de tanta importancia para tomar con maduro acuerdo la deliberacion conveniente, y dar las providencias correspondientes, tuvo su Señoria por necesario el convocar la Junta Particular, la que aviendose juntado el dia once del mismo mes de Julio por Decreto de dicho dia, dió á su Señoria comission en forma para que respondiese á dicha Real Orden satisfaciendo á los cargos que en ella se hacian á la Provincia; y que en virtud de dicha comission dió dicha respuesta, cuya copia igualmente exivió su Señoria; y aviendose leído, como tambien la mencionada Real Orden, en su vista dichos señores Capitulares uniformemente dieron á su Señoria las debidas gracias, y acordaron, el que así dicha Real Orden, como la mencionada respuesta, se inserten en este Decreto, y hecho que sea, se pongan en el Archivo de la Provincia, y el tenor de todo lo referido es el siguiente:

El Rey ha sido informado, de que por las excésivas porciones de Tabacos que se introducen en esta Provincia de Alava para el consumo de sus Naturales, y Moradores, son continuas las aprehensiones de fraudes que se hacen de los crecidos sobrantes que pasan à Castilla, ocasionando notable decadencia en los valores de la Renta, y lo que es mas sensible la perdida de los muchos Vasallos, que con abandono de sus casas, y familias, se dan al contrabando, sufriendo los castigos que se les imponen; como se justifica de el crecido numero de causas, que se han sentenciado, y se hallan pendientes: y aviendo resuelto S. M. que para el fin de reglar prudentemente la cantidad de Tabacos, que conforme à sus Privilegios, y sin escasez necesite V. S. para el consumo de sus Naturales, y surtimiento de sus Tiendas, embie à la Corte un Diputado: lo participo à V. S. de su Real Orden, para que sin dilacion assi lo execute, dandome aviso del recibo para ponerlo en noticia de S. M. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Aranjuez à tres de Julio de mil setecientos cinquenta y siete. El Conde de Balde Paraiso. M. N. y L. Provincia de Alava.

Señor. Toda mi reverente atencion ha quedado sorprendida con la carta que V. S. me dirige por mano de mi Diputado General, y en esta Junta ha manifestado; pues muchos años hace, que la Provincia no ha experimentado mayor tranquilidad, y sosiego en el gobierno especial de la introduccion del Tabaco para el consumo de los Naturales, aviendolo reducido à terminos tan estrechos, que todos se quejan; los unos por las cortas cantidades que se les despacha para el consumo de sus Tiendas, y los otros para surtirlos, sin que la relacion que à S. M. se ha hecho de la continuacion de fraudes, y causas pendientes contra defraudadores, tenga mas apoyo que la voluntariedad de los Ministros inferiores, queriendo por este orden acrecentar sus servicios, ò que se disimulen sus descuidos, porque si fuese verdad, no podia dexar de constar de la Secretaria de Rentas Generales el cumulo de causas pendientes que se abulta, y no se hallarà una sola contra defraudador de esta Provincia, aunque si muchas de fraudes aprehendidos à Castellanos en la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, con destino declarado de transportar el Tabaco por Navarra, ò Castilla, à cuyas salidas ha dado mucha facilidad su diligencia, aviendo de passar por territorio de esta Provincia, ò tocando en ella muy poco: pero vuelvo à assegurar à V. S. que por extraer Tabaco de ella para Castilla, no ha dado el menor motivo, ni pudiera ocultarse à la vigilancia de los Ministros para que señaladamente me arguyessen con un solo fraude cometido por Provinciano, ò por Comerciante mio, sobre cuya verdad desde luego reto, y desafio à todos los Ministros, con inclusion de el Cordon de el Ebro, para que me reconvengan, quedando responsable à su satisfaccion. En el punto de la introduccion de Tabaco que necesito para consumo de mis Naturales debo poner en la consideracion de V. S. para que se sirva de passarla à la de S. M. (Dios le guarde) que toda esta Provincia segun la razon sacada de los Acopios, se compone de trece mil Familias, en que no se incluyen crecidissimo numero de Clerigos Seculares, y Conventos de Religiosos, y Religiosas, que no estàn incluidos en los Acopios, y son los que mas consumen. Que el consumo se ha excedido tanto de algunos años à esta parte, que es rarissimo el que no lo usa en humo: de suerte, que computando el numero de consumidores, solo de la Provincia, exceptuando los muchos Forasteros de transito, y de assiento, que en la situacion atrae, especialmente Gallegos en el partido de la Rioja, vendrà à salir à consumidor por libra, y mucho menos si la cuenta se hiciesse rigurosamente; cuyo punto como fixo, verdadero, y demostrable no dexa arbitrio para que de esta Provincia se extraiga cantidad de Tabaco considerable, que quando mas abra sido alguna, ò otra libra suelta en algun particular Castellano, que los Ministros abran querido graduar, y abultar por fraude. Toda esta relacion, Se-

*Respuesta a su
M. B. sobre
ad ministracion
del tabaco*

ñor, no se aparta un punto de la verdad justificable, por documentos bien señalados, y específicos, y tanto, que no dudo han de empeñar á la generosidad de V.S. en que exercite sus mayores, y más poderolos esfuerzos, á fin de que S. M. (Dios le guarde) deponiendo del concepto que tiene formado, exima á la Provincia de la concurrencia de Comissario para nuevo tratado, ó convencion, estando como está corriente con toda felicidad; la que ultimamente celebró el año de 1748. Por no encontrarle motivo de mi parte para que aya la menor alteracion, antesbien sobrefaliendo mi exacto celo, y amor á quanto fuere de el servicio de S.M. y su conveniencia, pensè, y reduxe á efecto, con aprobacion de la Direccion, que setenta y cinco Alcaldes de Hermandad que están distribuidos en mi Territorio, á mas de ciento y cinquenta Ordinarios, tuviesen la misma facultad que estos para la aprehension de fraudes, que siendo tantos en número, no ha podido su vigilancia aprehender defraudador alguno Provinciano, conteniendo á todos estos las providencias acordadas, y tan repetidas por mis Acuerdos, de que qualquier hijo mio, ó natural, que fuere aprehendido en fraude, ha de experimentar todos mis rigores, y el exterminio de mi Territorio, con privacion absoluta de todos mis honores, y privilegios, como alguna vez se ha hecho, y ha servido de tanto freno, que se contienen todos en los terminos mas arreglados. Estos son los motivos en que mi suplica pueda afianzarse, tomando V.S. á su cargo el realizarlos; y darles los coloridos mas sobrefalientes, asegurado de que la verdad justificable, que los corrobora, ha de dar á V.S. motivos nuevos de complacerse, en que su Patria tenga salida decorosa á unos cargos mas hijos de la emulacion que de la verdad. Nuestro Señor prospere á V.S. en los aumentos de grandeza, y estimacion que le deseo, como á mi apreciable Hijo. Vitoria, y Julio once de 1757. Por la M.N. y M.L. Provincia de Alava, su Secretario, D.Francisco Miguel Diaz del Carpio. Señor Conde de BaldeParaiso.

Segunda Junta del mismo dia 21. de Noviembre por la mañana.

EL dicho señor Diputado General, hizo relacion, que en virtud de lo acordado por la Provincia, avia hecho tract de la Corte de Madrid, diferentes medidas de Cobre, como son la de una arroba, media arroba, media quartilla, media azumbre, un quartillo, y medio quartillo, las que estaban arregladas bien, y fielmente con las reglas del Reyno, y medida de la Imperial Ciudad de Toledo, y puesto en cada una de ellas la marca para su permanencia, y que no se origine perjuicio alguno; y que para justificacion de lo referido le avia remitido á su Señoria el testimonio correspondiente, del qual hizo exhibicion; y en vista de todo, los dichos señores Capitulares dieron las debidas gracias á dicho señor Diputado General, y acordaron, que los gastos causados en esta diligencia se satisfagan del Cuerpo de la Provincia; y que las Hermandades que tuviesen necesidad de reformar, y arreglar sus medidas, acudan con ellas para cotexarlas con las precitadas, que segun dicho es se han traído de la Villa, y Corte de Madrid.

En esta Junta en virtud de remision hecha á el dicho señor Diputado General por los señores que la constituyen, nombrò su Señoria por Comissarios para el repartimiento de las Achas en la festividad del Patrocinio de N. Señora, destinada para este dia, á los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Berantevilla, y Zuya; y para la de Santa Cathalina á los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Marquina, y Arciniega.

Junta Primera del dia 22. de Noviembre por la mañana.

EN esta Junta el señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad, puso presente á la Provincia,

Medidas de Toledo

como los señores D. Francisco Antonio de Salazar, y D. Antonio Matia Ortes de Velasco, Regidores de esta dicha Ciudad, se hallaban prevenidos para presentar el Secretario de esta Provincia, por cuyo motivo suplicaba à los señores Capitulares, que en fuerza de la costumbre inconcusamente practicada, providenciasen el nombrar Comissarios para recibir, è introducir en la Sala à dichos señores Regidores; en cuya vista los dichos señores Constituyentes uniformemente remitieron el nombramiento de dichos Comissarios al señor Diputado General, y su Señoria en virtud de dicha remision nombrò à los señores D. Juan Bautista de Luzuriaga, D. Francisco de Iruegas, D. Nicolas Damaso de Guebara, y D. Luis Ignacio de Velasco y Antia, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, Ayala, la Guardia, y Barrundia: y dichos señores Comissarios en virtud de dicha su comision, salieron de dicha Sala, y à breve rato bolvieron a entrar en ella con los dichos Regidores, en compañía de D. Miguel de Robredo y Salazar, Escribano del Numero de esta Ciudad; y precedidas las ceremonias de estilo, ocuparon sus asientos, en cuyo estado el nominado señor D. Francisco Antonio de Salazar, como Regidor Preeminente, hizo relacion, de que en observancia de las Concordias establecidas, presentaban su Señoria, y su Compañero, en nombre de la Ciudad, para Secretario de esta dicha Provincia, al referido D. Miguel de Robredo, sujeto habil, y asistido de todas las demas partes, que le hacen digno de este Empleo, de que avia dado prueba mas que suficiente, en especial el año proximo pasado, en que la Ciudad fiò à su cuidado el manejo de la Secretaria de su Ayuntamiento, y que no podia menos de prometerse su Señoria, que desempeñaria su obligacion en la de la Provincia: y en vista de todo lo referido el señor Diputado General correspondió en nombre de la Provincia à dichos señores Regidores con iguales expresiones de cortesania, y por todos los dichos señores Capitulares fue admitido para Secretario por Ciudad, y Villas de esta dicha Provincia, el expresado D. Miguel de Robredo y Salazar, quien para su mas exacto cumplimiento hizo el juramento acostumbra- do por el tenor del que se halla en el Libro.

E inmediatamente salieron de la Sala los dichos señores Regidores acompañados de los mencionados señores Comissarios, y Secretario; y aviendo buuelto à entrar en ella los dichos señores Comissarios, se continuaron las Actas.

Los dichos señores D. Nicolas Damaso de Guebara y Paternina, y D. Luis Ignacio de Velasco y Antia, Procuradores Generales de las Hermandades de Laguardia, y Barrundia expresaron, que en fuerza de el encargo hecho por la Provincia avian estado con el señor D. Juachin Hurtado de Mendoza, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, y hecho saber la comision que la Provincia le avia dado, y revalidado à su Señoria, por acuerdo de la Junta General del dia de ayer que se contó 21, del que rige, y que dicho señor D. Juachin enterado de su tenor expresó, que apreciando la estimable confianza de la Provincia, procuraria dar la mas pronta evacuacion à dicha comision, pero que para su mayor arreglo, le era preciso instruirse de la practica, que en las Hermandades de esta Provincia se observaba, y guardaba en orden à Filiaciones, pues en este particular avia experimentado alguna variedad: Y en su vista los dichos señores Capitulares acordaron, que el Assessor de la Provincia à quien para el efecto se le estaba dada igual comision, pudiese presentes à dicho señor D. Juachin de Mendoza todos los documentos que en este particular tuviesse la Provincia, è informasse de la practica observada en sus Hermandades.

El dicho señor D. Francisco Antonio de Iruegas, Procurador General de la Hermandad de Ayala, relacionò, que la Hoja de Hermandad, y demàs repartimientos de la Provincia, no se pagaban por algunas de sus Hermandades con la puntualidad debida; y que para este efecto convenia, el que

se señalasse dia, para el qual se hiciesen dichas pagas, imponiéndose á los morosos las penas, y multas correspondientes: y en su vista los dichos señores Capitulares acordaron, que el repartimiento, y Hoja de Hermandad se satisfaga, y pague por todas las Hermandades de la Provincia á su Theforero General para el dia primero del mes de Mayo de cada año, segun, y como anteriormente esta acordado; y que los demas repartimientos se satisfagan igualmente para el dia en que al tiempo de su formacion se señalare por la Provincia, pena de que todos los daños, y menoscavos que experimentare, y se figuieren á la Provincia, sean de cuenta, y cargo de las Hermandades que no hicieren las pagas correspondientes para el tiempo señalado.

El dicho señor D. Juan Bautista de Luzuriaga, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra expreso, que mediante no hallarsen en disposicion de poder servir los Mosquetes que la Provincia tiene en esta su Sala, considerada por conveniente, el que deshaciendose de estos, pudiese otros tantos Fusiles con bayonetas, y demas pertrechos, segun, y como al presente se usa: y en su vista los dichos señores Capitulares uniformemente dieron comission á los dichos señores Diputado General, y Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad, para que instruidos del coste, que puedan tener dichos Fusiles, y demas pertrechos, informen á la Provincia en las primeras Juntas Generales de Mayo, para en su vista resolver lo que se considerare mas conveniente.

Segunda Junta del dicho dia 22. de Noviembre por la mañana.

Memorial sobre el repartimiento de la Hoja de hermandad.

Memorial sobre las Palomas.

EN esta Junta por el señor Procurador General de la Hermandad de Baldegovia se presentò Memorial haciendo expresion, como en dicha Hermandad, y Lugares de su distrito, avia diferentes Viudas avecindadas que administran las personas, y bienes de sus hijos, y entre estos manteniendo algunos mayores de los veinte y cinco años, que por si, y sus bienes pueden ser Vecinos, y sostener las cargas, y repartimientos de Hoja de Hermandad, y otros, de que se escusan, en perjuicio de la referida Hermandad, con el pretexto de estar sirviendo á sus Madres; y que asimismo ay muchos casados, que con sus Familias viven en compania de diferentes Clerigos, que se resisten con su capa, y defensa á pagar dichos repartimientos; como tambien diversos Cirujanos, Barberos, y Boticarios, que siendo moradores de dicha Hermandad, se oponen á la solucion de los expresados repartimientos; y aviendose leído el dicho Memorial, enterados de su contenido dichos señores Capitulares acordaron el que el Assessor de la Provincia informe lo que considerare conveniente.

Se confirmaron por Alcaldes de Hermandad de la Villa de Estavillo, y Armiñon, y de la Puebla de la Barca Manuel Ramirez, y Francisco, de Murua nombrados los dias once y doce del corriente.

El señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador Genetal de la Hermandad de esta Ciudad, hizo expresion avia diferentes quejas sobre el uso de las Palomas, y su conservacion, despues de el Despacho expedido en 25. de Octubre de 1754. remitido al señor Diputado General, con Carta del Ilustrissimo Señor Governador del Consejo, pues en algunos Pueblos avian cometido el atrevimiento de tirar las Palomas en los Palomares de sus dueños; y que para oviar dichas quejas convenia, el que se formasse un Decreto para el modo que en adelante se deba observar en este particular, en cumplimiento del nominado Real Despacho: y enterados de lo referido los dichos señores Constituyentes de esta Junta, uniformemente acordaron, que el mencionado señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, disponga, y forme durante estas Juntas el Decreto correspondiente, para lo qual le dieron comission en forma.

En esta Junta aviendose dado queja, de que la Villa de Caranca de la Her-

Hermandad de Salinas de Añana, avia destinado una Casa Meson, y que à todos los Viandantes se les compelia, y obligaba, à que se aloxassen en dicha Casa, impidiendoles lo hiciesen en otras; se acordò uniformemente, que el señor Diputado General informado de lo que en este particular huviere, determine, y providencie lo que tuviere por mas conveniente, y arreglado, para lo qual le dieron comission en forma.

Primera Junta del dia 23. de Noviembre por la mañana.

EN esta Junta los señores D. Juan Bautista de Luzuriaga, y D. Francisco Antonio de Iruegas, Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y Ayala, hicieron relacion, que en cumplimiento de el encargo de la Provincia avian metido en su Archivo las Escrituras de redempciones de censos, y demàs documentos, todo cubierto de pergamino, y enquadernado en debida forma, segun lo avia acordado la Provincia, de que dieron à sus Señorías las debidas gracias.

El dicho señor D. Francisco Antonio de Iruegas, Procurador General de la Hermandad de Ayala hizo expresion, que todas, y qualesquiera cartas que el señor Diputado General escribiesse en nombre de la Provincia à personas condecoradas, convenia el que las firmasse su Señoría, y refrendasse el Secretario de Provincia: y que quando la Provincia lo hiciese por si las firmassen, y refrendassen sus Secretarios: y enterados de lo referido los dichos señores Constituyentes uniformemente se conformaron con lo expresado por dicho señor Procurador General de la Hermandad de Ayala; y acordaron el que en adelante se observe, y guarde su tenor.

En esta Junta aviendose tratado del nombramiento de Contadores para el reconocimiento, inspeccion, y examen de la cuenta particular, y gastos extraordinarios de esta dicha Provincia, causados desde el dia veinte y cinco de Noviembre del año proximo pasado de 1756. hasta otro tal dia de este presente año, fueron nombrados por tales Contadores para el reconocimiento, y examen de dicha cuenta particular los señores D. Domingo Diaz de Arcaya, y D. Pedro Antonio Marruquin, Procuradores Generales de las Hermandades de Iruraz, y Arciniega.

El dicho señor Diputado General exhibió una carta escrita à su Señoría por parte de la Villa de la Puebla de Arganzon, en la que se expresa aver sido voluntaria la quexa dada à la Provincia por los Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera, en orden à la composicion del Camino llamado de la Peñuela, que està en frente de la Concha, suponiendo necessitar dicho Camino de pronto reparo, para el transito de los Naturales de dicha Hermandad, y que no obstante averse mantenido en el estado presente de muchos años à esta parte, deseando la buena union, y correspondencia, convenia gustosa dicha Villa en concurrir à los reparos del enunziado Camino en el distrito de su Jurisdiccion, luego que se le señalasse dia: y en su vista los dichos señores Capitulares acordaron, y resolvieron, que la referida Hermandad de la Ribera haga señalamiento del dia, ò dias que se necesitaren para la composicion del referido Camino, haciendolo saber à la mencionada Villa de la Puebla de Arganzon; y dichos señores Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera suspendieron su Voto.

En esta Junta el dicho señor Diputado General exhibió igualmente una Carta escrita à su Señoría por el Ilustrissimo Señor Governador del Consejo, su fecha en Madrid, à 30. de Julio de este presente año, en la que se expresa, el que conviniendo à la causa publica, y particular beneficio de los Vecinos de esta Provincia, y à la utilidad de su comercio, que los Caminos se hallen siempre en estado de poderse transitar comodamente, se dedicasse à ello, dando las providencias conducentes à las Justicias, para que hagan el reparo, y composicion de los Caminos de sus respectivos territorios, cui-

dando siempre de mantenerlos corrientes, y transitables; dándoles los mayores ensanches, que sea posible, à fin de que no se embaracen los Coches, y Carroages, y puedan transitar sin impedimento alguno: E igualmente exhibió su Señoria un tanto de la respuesta de dicha carta: y en vista de todo los dichos señores Constituyentes dieron à el dicho señor Diputado General comission en forma, à fin de que practique siendo necesario todas las diligencias, y recursos que en razon de este incidente convengán, y sean necesarias, por los medios que su Señoria considerare mas arreglados.

Segunda Junta del dicho dia 23. de Noviembre por la mañana.

SE confirmaron por Alcaldes de las Hermandades de Ubarrundia, y Arizñiz Pedro Martinez de Zuazo, y Luis de Aranguiz, electos en los dias once y doce del corriente.

En esta Junta se leyó el informe, y dictamen del Affector de la Provincia, dado en virtud del Decreto probeido por ella à el Memorial presentado por el señor D. Santos de Barredo, Procurador General de la Hermandad de Valdegovia, que se mandó insertar, y es del tenor siguiente.

Obedeciendo al precepto que V. S. se ha servido de imponer à mi respeto, debo acordarle tener resuelto por su Decreto del dia diez de Abril de mil quinientos y cinco, que todas aquellas personas que vivieren con Clerigos, y tuvieren algunos bienes, lo que regularmente subcede (y lo demás es fraude) ayán de pagar los repartimientos de Provincia, y que sobre ello se les puedan sacar prendas, quedando la Provincia responsable à qualquiera resulta, lo que se confirmó por Decreto del dia veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro. De la misma suerte debo hacer memoria à V. S. que queriendo establecer regla para el gobierno de la paga de repartimientos, resolvió por su Decreto del dia diez y siete de Marzo de mil seiscientos y ochenta y tres, que con el motivo de aver en algunas Hermandades Viudos que solo pagaban por medios pagadores, lo hiciesen por entero, las Viudas por mitad, los moradores casados por entero, las doncellas, y moradoras que en algunas partes pagaban por quarto de pagador, lo hagan por mitad, y los mozos aunque estén baxo de la patria potestad, si tienen algun peculio suyo propio, ó hacienda separada de sus madres, ó por otro respeto, ayán de pagar por entero; previniendose para evitar dudas por otro Decreto del dia diez y nueve de Abril de mil setecientos treinta y ocho, que los individuos que viviessen à disposicion de otro para escusarle de pagar, no ayán de tener bienes algunos: Por cuyas reglas como nacidas, y citables de las experiencias, y reflexiones discretas de V. S. me parece que pueden governarse los puntos de este Memorial, y que así los hijos casados aunque estén con sus padres si tuvieren algunos bienes, (que parece imposible lo contrario) ayán de pagar por entero, y lo mismo los hijos que no estuvieren casados aunque vivan con sus padres, y tuvieren algunos bienes de sus madres, ó por otro orden, pero advirtiendose, que si muchos hijos que vivan con sus padres tuvieren la hacienda de su madre proindiviso, deberán contribuir todos por un pagador, y el padre por otro. Los Cirujanos, Barberos, y Boticarios, aunque sean solo moradores deben pagar por entero, como se estableció de resulta del pleyto que se litigò con Ayala, pues cada una de las Hermandades goza de la rebaja del diez por ciento para suplir, y enmendar los pobres, y otras faltas; ni à esto puede obstar el que los moradores no gozen de los pueblos aprovechamiento como vecinos, porque esto solamente puede decir relacion à las cargas Concegiles, que son muy diversas de los repartimientos de Provincia, que solo se hacen, y se pagan para mantener, y conservar sus Privilegios, y Exempciones de los quales gozán igualmente el morador que el vecino, pues come, viste, calza, gasta sal,

Decreto sobre el modo de de azar el repartimiento de la obra de aux mon

Decreto sobre paga de hoja de Hermandad

Ley 45. del Cuaderno -

roma chocolate, y tabaco libremente, y sin pagar derechos à su Magestad. Esto me parece baxo la superior censura de V. S. que resolverà lo que tuviere por mas acertado. Vitoria, y Noviembre veinte y tres de mil setecientos cinquenta y siete. Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala.

Y enterados los señores Constituyentes de esta Junta del contexto del informe, y dictamen referido se conformaron con el, y acordaron sirva de Decreto, y se guarde, y cumpla su tenor.

El dicho señor Diputado General, exhibiò una Real Pragmatica, que su Magestad ha mandado promulgar, prohibiendo los duelos, retos, y desafios, que parece fue publicada en la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Mayo pasado de este presente año, en la que primeramente declara su Magestad, que el desafio, ò duelo debe tenerse, y estimarse en todos sus Reynos por delito infame; y en consecuencia de esto manda, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros, ò padrinos, los que llevaren carteles, ò papeles con noticia de su contenido, ò recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los Oficios, Rentas, y Honores que tuvieren, y sean inhabiles para tenerlos durante toda su vida: y si fueren Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares se les degrade de este honor, y se les quiten los Abitos; y si tuvieren Encomiendas, por el mismo hecho vaquen, y se puedan proveher en otros, y esto de mas de la pena de alevos, y perdimiento de todos sus bienes, establecida por los Reyes D. Fernando, y Doña Isabel, titulo ocho, libro octavo de la nueva Recopilacion, que se manda sea observada en todo lo que por dicha Real Pragmatica no se hallare innovada. Y aunque por el Estatuto que tienen las Ordenes Militares, se pregunta à el Caballero que recibe el Abito, si ha sido retado, y como se salvò del reto, porque si lo huviesse sido, y no se huviesse salvado, le quitarian el Abito, y le tendrian por infame: Declara su Magestad, que debe entenderse al presente como se entendió, quando se impulso, y no de otra manera; esto es, que qualquier Christiano que siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fee, no admitiere el desafio sea tenido por infame, sin que el referido Estatuto sea entendido en otra forma; y si el desafio, ò duelo llegare à tener efecto saliendo los desafiados, ò alguno de ellos al campo, ò puesto señalado aunque no aya riña, muerte, ò herida, sean sin remission alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte à Hospitales del territorio donde se cometiere el delito; y comenzado el processo, ò causa por este delito con dos testigos de fama, como abaxo se dirà, se secuestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dè una recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente à los hijos del delincuente el recurso à los Juces de la causa, para que consultandolo antes con su Magestad les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por dicha Real Pragmatica sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafios, declara su Magestad, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ò en poblado en puesto retirado, ò à defora en que sobrevinieron las palabras, ò otra cosa que diò motivo à ella, se tenga por desafio, y se castigue como à tal, à fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera aver, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado, y convenido, y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes congeturas, y presunciones se probare, que no ha precedido desafio, ò convencion de reñir. Y porque el poder, y authoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza, y averiguacion: Manda su Magestad, que se pueda probar con testigos singulares indicios, y con-

*Real Cedula
de su Magestad
contra los que salen
desafios*

*de 24 de Mayo
de 1757*

geturas, de manera, que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito, que en el de laesa Magestad: y así mismo manda su Magestad, que si el delito se probare con dos testigos de fama, ó de notoriedad, no pudiendo ser avido, y preso el reo, siguiendose la causa por los terminos señalados: en las de reveldia si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la Carcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oydo para su descargo, ni admitido memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentandose antes en la Carcel. Todos los que vieren, y miraren los desafios quando risieren, y no lo embarazaren pudiendo, ó no fueren luego a dar aviso à la Justicia sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas Casas de Grandes Nobles, ú otras personas de estos Reynos. Declara su Magestad, que todos los que tuvieren refugiados en sus Casas (de qualquier estado, grado, ó condicion que sean) los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser publica la noticia del delito incurran en las penas que por Derecho, y Leyes de estos Reynos, son tenidos los Receptadores de otros delinquentes: Manda S. M. a todos los Tribunales, y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por dicha Real Pragmatica se manda, y qualquier lebe descuido que en esto tuvieren sea castigado con la pena de suspension de sus Oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes, y complices del delito principal. Y porque las Justicias Ordinarias así de Villas eximidas, como de Señorío, Lugares de Ordenes, y Abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto de honor, por ser parientes de los delinquentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion, ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Manda S. M. à todos sus Corregidores, que luego que llegue à su noticia, que ha avido algun desafio en algun Lugar del territorio de su Alcabalatorio, passen al tal Lugar, y sin necessitar de tomar el uso procedan à la averiguacion, y castigo de los Reos, recogiendo los Autos que se huvieren hecho por las Justicias, sustentando, y determinando la Causa en conformidad de lo prevenido en dicha Pragmatica, para todo lo qual dà comision en forma, tan ampla como de drecho se requiere, y manda se le dê aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto a la averiguacion; y aviendo mostrado la experiencia, que el vigor de las Leyes se frustra, porque las Justicias Ordinarias templan las penas legales, no llegando, ni aun las noticias de las causas à los Tribunales Superiores por coludir los Promotores Fiscales, y por el silencio, pobreza, ó apartamiento de los interessados: Manda S. M. que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de las Ordenes, ó dentro de las veinte leguas de la Corre, las consulten con el Consejo; y siendo en las Villas Eximidas, Lugares de Señorío, y Abadengo fuera de las veinte leguas las consulten con las Chancillerias, y Audiencias, y de que estas ayan de dar aviso al Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con mas libertad à su venganza, se pueden valer del medio de desafiar à otros, señalando lugar fuera de estos Reynos, ó en las fronteras de ellos. Declara S. M. que estos tales sean tambien comprehendidos en esta Real Pragmatica, aunque el Lugar à donde huvieren reñido, ó huvieren acudido este fuera de estos dichos Reynos, y Dominios. Y para que las Causas que se hicieren por este delito, no se embarazen, ni suspendan con pretexto alguno, manda S. M. que sean privilegiadas, de manera, que ni por hallarse preso el delincente por otro delito, y en otro Juzgado, ni

en virtud de declinatoria de Fuero Militar, ni de otra de qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las Causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de aver lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta Real Pragmatica exorta S. M. à sus fieles, y amados Vassallos, vivan con la paz, union, y concordia necesaria para su conservacion, la de sus Familias, y la del Estado, guardando entre sí la correspondencia, y el respeto, que unos deban a otros, segun su calidad, y estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas, y querellas que puedan dar causa à procedimientos de hecho, en lo qual reconocerá S. M. un afecto singular de su obediencia, y atencion à sus Reales Ordenes, teniendolo por mas conforme à las maximas del verdadero honor, como lo es à las Reglas del Evangelio. Y encarga S. M. à los Grandes Nobles, y personas de mayor autoridad en sus Reynos, que se apliquen con el mayor cuidado, y vigilancia à terminar, y componer todas las diferencias, y disgustos que sobrevinieren entre sus Vassallos para evitar las consecuencias que puedan seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta su Real Pragmatica, la qual quiere S. M. que tenga fuerza de Ley, como si fuese fecha, y promulgada en Cortes, y mandada sea pregonada en todas las Cabezas de Partido, Villas, y Lugares, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

El dicho señor Diputado General exhibió otra Real Pragmatica, que S. M. avia mandado promulgar, revalidando la de prohibicion del uso de Armas blancas cortas, que fue publicada en la dicha Villa, y Corte de Madrid à los veinte y dos de Setiembre pasado de este dicho presente año, por la que se hace saber, que para evitar las muertes, y heridas que alevosamente se executaban en estos sus Reynos, en provision del su Consejo de quatro de Mayo de mil setecientos y trece (insertas en ella las Pragmaticas de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres, y diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno, que tratan del no uso de Armas cortas de fuego, y sus penas) se prohibió el de los puñales, ó cuchillos, que comunmente llaman rejonos, ú giferos, imponiendo à las personas à quienes se aprehendiese con estas Armas, solo por la aprehension treinta dias de Carcel, quatro años de destierro, y doce ducados de multa. Y aviendo sido informado el Rey nuestro Señor D. Phelipe V. (que de Dios goce) que sin embargo de lo referido era muy frequente el uso de estas Armas en todo el Reyno, y particularmente en su Real Corte, donde por residir su Real Persona se hacia mas precisa la seguridad à consulta de su Consejo, fue servido en Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno, imponer la pena à los que fuesen aprehendidos con puñales, giferos, rejonos, y otras armas cortas blancas; si fuese Noble de seis años de presidio; y Plebeyo seis años de Galeras, en que desde luego les condenó solo por el hecho de la aprehension, lo que se observasse invariablemente desde el dia de la publicacion, no obstante lo dispuesto en la citada Provision de quatro de Mayo de mil setecientos y trece; y posteriormente à consulta de dicho su Consejo de veinte y uno de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho, fue servido S. M. resolver, y mandar prevenir al Ministro de su Real Hacienda, y Guerra, que en qualesquiera Assientos, ó Arrendamientos, ú otros contratos con la Real Hacienda en que se estipulasse el uso de Armas prohibidas, se exceptuassen siempre las blancas, pues con las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda especie, era lo que bastava para el resguardo de las Rentas Reales, y demás asuntos, sin necesitarse del uso de las blancas prohibidas, que solo servian para executar muertes alevosas, con gravissimo daño de la quietud publica, y que quando por algun accidente no estuviese puesta en la permission, ó dispensacion del uso de Armas prohibidas la excepcion, ó limitacion de las blancas, se

*Redula Na lde
Su Ma. Bestad pro
Ybiendo el uso de
Cuchillos Linabala
de punta y otras
Armas que se vedan*

entendiese como si estuviere exprestada; e igualmente deliberò S.M. prohibir à qualquiera Jueces, Alguaciles, y otros Ministros de Justicia de qualquiera Consejos, y Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion el uso de semejantes Armas en todos tiempos, y ocasiones, y que ningun Consejo, ni Juez pudiesse permitir el traerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta pibacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que pibativamente conociessen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya pibacion de fuero fuese, y se entendiese tambien para los testigos que fuese necesario examinar para la justificacion de estas Causas, de forma, que no fuese necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe, ni Militar, ni otro superior del fuero del testigo, y que pudiesse el Juez de la Causa apremiarlos conforme à drecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiesse con ningun pretexto el Tribunal de cuyo fuero fuese el testigo mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que avia de procederle en este asunto, como si los testigos fuese sugetos absolutamente à la jurisdiccion Ordinaria, observandole rigurosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmatica, imponiendo las penas en ella establecidas contra los que usassen de tales Armas, teniendo este delito por exceptuado de qualquiera Indulto, y no poderle con ningun motivo commutar la pena de la Pragmatica, y para la observancia de dicha Real resolucion se comunicaron las Ordenes correspondientes; y ultimamente en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M. en veinte y siete de Setiembre de mil setecientos quarenta y nueve, tres de Abril de setecientos cinquenta y uno, y tres de Julio de cinquenta y quatro se publicaron Vandos para que ninguna persona de qualquiera estado, ò condicion que fuese, llevase, ni usasse de Armas blancas cortas, como puñal, rejon, gifero, almarada, navaja de muelle con golpe, ò vitola, daga sola, cuchillo de punta chico, ò grande, aunque fuese de cocina, ni de moda de faldriquera, pena al Noble de seis años de Presidio, y al Plebeyo los mismos de Minas; y que ningun Maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona pudiesse fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, ni Tiendas, pena por la primera vez de quatro años de Presidio, por la segunda seis al Noble, y al Plebeyo los mismos de Minas; y por lo respectivo à los cuchillos referidos de moda, y faldriquera, que los Tenderos, y demás personas que los tuviessen en el termino preciso de quince dias siguientes à el de la publicacion los rompiessen, ò sacassen del Reyno, con aperecimiento, que passados si se les aprehendiese en sus personas, ò hallassen en sus Casas, ò Tiendas por la visita mensual de cuchilleras, y Tiendas por el mismo hecho incurriessen en las referidas penas, y en ellas mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros que no estando en actual exercicio de sus officios se les aprehendiese en las calles, u otras partes con los cuchillos que les son permitidos para su exercicio. Y sin embargo de todas estas providencias tan utiles à el beneficio publico como no han sido enteramente observadas para que lo sean, y se pongan en execucion. Visto por los de dicho Consejo en consecuencia de dicha Real Orden participada à este fin en veinte de Agosto proximo passado, se acordó expedir la citada, por la qual se manda à todos, y qualquiera Jueces, y Justicias las hagan guardar, cumplir, y executar en asunto à la dicha prohibicion de Armas blancas cortas, con la imposicion de las referidas penas à la persona que se la aprehendiese con ellas, de modo, que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez su uso tan dañoso à la causa publica, celando las dichas Justicias muy particularmente sobre ello, recogiendo, y quebrando con diligencia judicial todas las que se hallassen en qualquiera Tiendas, Cuchilleras, sitios, ò parages, sin permitir su introduccion de Reynos Extraños.

Tambien el dicho señor Diputado General exivió una Carta Orden escrita à esta Provincia, su fecha en Madrid à once de Mayo pasado de este dicho año, por D. Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara mas antiguo, y de gobierno del su Consejo, con el exemplar impresso de las Ordenes dadas para la prohibicion de los juegos de envite.

Igualmente exhibió dicho señor Diputado General otra Carta Orden, escrita à esta dicha Provincia, su fecha en la dicha Villa, y Corte de Madrid en diez y ocho del citado mes de Mayo de este año, por el expressado D. Joseph Antonio de Yarza, con otro exemplar impresso de la Real Orden, para permitir la introduccion en estos Reynos de alhajas enjoyeladas, viniendo arreglada à la ley que señala el dicho exemplar.

Afirmisimo el dicho señor Diputado General manifestó otra Carta Orden escrita a su Señoria por D. Francisco Fernandez de Samieles, su data en dicha Villa, y Corte de Madrid a veinte y siete de Junio pasado de este año, sobre extraccion de Sedas, à representacion de la Real Junta General de Comercio: Todas las quales dichas Reales Ordenes expressó su Señoria dicho señor Diputado General, averlas mandado publicar en la forma acostumbra, y dado cuenta de su recibo à los que se las avian dirigido, que fueron leídas con las copias de las respuestas de su Señoria: y en su vista dichos señores Constituyentes le dieron las debidas gracias à su Señoria; y acordaron se observen, guarden, y cumplan, segun, y en la forma que por dichas Reales Ordenes se previene, ordena, y manda.

En esta Junta el señor D. Francisco Antonio de Iruegas, Procurador General de la Hermandad de Ayala, presentó un Memorial, en que infinúa, que teniendo la Provincia prohibida por repetidos Acuerdos la reventa de todo genero de ganado en su Territorio, assi à Naturales, como à Extraños, previendo los graves inconvenientes que se siguen de esta perniciosa licencia, sin embargo de lo resuelto por la Provincia en sus Juntas Generales de Mayo del año pasado de mil setecientos cinquenta y dos, y corroborado esta resolucion por los Señores del Real, y Supremo Consejo, no ha bastado toda esta bien acordada diligencia para contener la codicia, y cebo de los intereses de algunos individuos de ella, que transpassando sus preceptos, y reglas se emplean libremente en la compra, y reventa de qualesquiera especie de ganado; y que no siendo justo que se tolere este perjudicial abuso en tan conocida contravencion de las resoluciones de la Provincia, desde luego se prefiere à denunciar, y acusar à diferentes sujetos de su territorio que han quebrado su ley, y estatutos, dando informacion de ello ante el Alcalde de Hermandad, que sea de su eleccion, y del recinto de la Provincia, para que justificada la queixa se ponga en manos del señor Diputado General, para en su vista providenciar, y determinar lo que sea mas arreglado. Y enterados los señores Capitulares de esta Junta del contexto de dicho Memorial, admitieron la queixa, y uniformemente acordaron, que el Assessor de la Provincia informe lo que segun drecho corresponda; como tambien en orden à el metodo que se deba observar para la prohibicion de reventa, ò regatoneria de Cueros.

Primera Junta del dia 24. de Noviembre por la mañana.

EN esta Junta el señor D. Juan Bautista de Luzuriaga, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, hizo relacion; que este presente año correspondia la presentacion de Secretario de esta dicha Provincia por las Tierras Exparfas à dicha su Hermandad, y en su virtud, y precedidas las diligencias de estilo, presentó su Señoria por tal Secretario de esta dicha Provincia por las Tierras Exparfas, y su Hermandad, à quien por turno corresponde este presente año, à D. Bernardo de Muxica, Escribano de

*Memorial con
tra los que se ven
den ganados. Y
Cueros -*

su Magestad, del Numero, y Vecino de la Villa de Salvatierra, sujeto habil, y asillido de todas las demás circunstancias, que le hacen digno de este Empleo, el qual fue admitido por los dichos señores Constituyentes, y juró el cumplimiento de su obligación, por el tenor de el que se halla en el Libro de Juramentos de esta Provincia.

Los señores D. Domingo Diaz de Arcaya, y D. Pedro Antonio de Marañuquin, Procuradores Generales de las Hermandades de Iruraiz, y Arciniega, hicieron relacion, que en cumplimiento del encargo de la Provincia como comissarios nombrados para el efecto, avian reconocido, y examinado la Cuenta particular de los gastos extraordinarios de esta dicha Provincia formada por el Tesorero de ella, causados desde veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y seis, hasta otro tal dia de este presente mes, y año, de que tenian puesta su censura al pie de dicha Cuenta: y enterados de ella los dichos señores Capitulares aprobáron la referida Cuenta particular, y mandaron que el alcance que resulta de ella, se passe, e incluya en la Cuenta general de esta Provincia para su abono, y satisfaccion con el importe del repartimiento proximo de la Hoja de Hermandad, y que la mencionada Cuenta particular con los documentos de su justificación, se Archive para los efectos convenientes; y dieron gracias muy expresivas à los dichos señores Diputado General, Contadores, y Tesorero, por la claridad, y arreglo con que estaba formada la dicha Cuenta.

En esta Junta aviendose tratado del nombramiento de Contadores, segun estilo para la formacion de la Cuenta general de esta dicha Provincia, en virtud de remision hecha para el efecto al dicho señor Diputado General por los señores Constituyentes de esta Junta nombró su Señoria por tales Contadores, con facultad de hacer, y formar la dicha Cuenta general de esta Provincia, y el repartimiento de la Hoja de Hermandad entre las Fogueras, y Pagadores de ella: Por la Quadrilla de Vitoria, al señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria: Por la Quadrilla de Salvatierra, al señor Procurador General de la Hermandad de Campezo: Por la Quadrilla de Ayala, al señor Procurador General de la Hermandad de Ayala: Por la Quadrilla de la Guardia, al señor Procurador General de la Hermandad de Tierras del Conde: Por la Quadrilla de Zuya, al señor Procurador General de la Hermandad de Quartango: Y por la Quadrilla de Mandoza, al señor Procurador General de la Hermandad de Gimboa, quienes hicieron para el cumplimiento de su obligación el juramento acostumbrado, por el tenor del que se halla en el Libro de Juramentos de esta dicha Provincia.

Se remitió à el señor Diputado General la eleccion, y nombramiento de Comissarios, y Diputados de la Junta Particular, para que su Señoria lo hiciesse con arreglo à las Leyes del Quaderno, y costumbre practicada.

Por el señor Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad de Vitoria en nombre de la Villa de Oquina, se presentó un Memorial expressando, que siendo dicha Villa de muy corto vecindario, y limitados terminos, y pastos, hace dos años que está sufriendo la perjudicial novedad de averse introducido à passar por ellos diferentes porciones de rebaños, y partidas de Ganado Estremeño lanio de la Sierra, que desde S. Juan de Junio, ò S. Pedro, hasta S. Miguel, se suelen repastar en diferentes Lugares de esta Provincia; donde pagan las yerbas, y pastos de que se aprovechan; y que llegando dicho ganado al numero de quatro mil Cabezas à corta diferencia, que debiera passar quando viene, y buelve por el Camino Real, que discurre por esta Provincia de Alava, y sus cercanias, à la Villa de Miranda, por donde suele ser su entrada, y salida, pagando los pastos de su tránsito no lo executa, antes bien se han escusado à satisfacer dichos pastos, sea en poca, ò mucha cantidad, pues en dicha Villa de Oquina, porque se les pidió este año una corta cantidad para un refresco de sus Vecinos al tiempo que passaban por ella, abandonaron el Ganado, dexandolo

Comissarios
nombrados
para
pagar
los gastos

al cargo de dichos Vecinos, diciendo, que avian de dar cuenta de él en todo tiempo, y pagar los daños, y perjuicios que se ocasionassen; y que aviendo acudido un Mayoral à dar quexa ante el dicho señor Diputado General, se le libró despacho, para que se entregasse libremente dicho ganado, el que lo sacaron los Pastores de los terminos de dicha Villa de su propia autoridad, sin aver pagado cosa alguna, antes que à sus Vecinos se hiciése saber dicho despacho: y concluyo pidiendo, que la Provincia le sirviesse dar las providencias que mas convergan, para que en este asunto no se experimenten semejantes vexaciones: y en vista de dicho Memorial los dichos señores Capitulares acordaron se remita al Aflor, para que sobre su contexto exponga su dictamen.

Se prefirió, y leyó en esta Junta el informe del señor D. Francisco Antonio de Urbina, Vecino de esta Ciudad, sobre el reparo, y composicion de el Camino de Arlaban el que se mandò intertar, y su tenor es el siguiente.

Señor. En satisfaccion de el encargo que ultimamente le ha servido V.S. de fiar à mi conducta, y que antes estaba cometido juntamente al señor D. Manuel de Landa, Procurador General de la Hermandad de Ayala: He pasado con Maestro Empedrador de mi satisfaccion à reconocer, medir, y tantear el Camino Real que discurre desde el Lugar de Ullibarri à la Villa de Salinas de Leniz, por la Venta que llaman de Arlaban, tocando la jurisdiccion del Lugar de Landa, que es quien à repetido sus instancias para el aderezo, y composicion de que necessita. Y bien examinado todo el sitio que comprehende la jurisdiccion de V.S. Hallo ser necessario para la perfeccion de esta obra hacerle trescientos cinquenta y dos estados de Calzada, sin incluir veinte y cinco estados de distancia que ay en la Peña, y se necessita abrir, è igualar, subiendo el coste de todo à tres mil setecientos y diez reales de vellon, segun la regulacion medida, y otras circunstancias. Y aviendo pasado, en cumplimiento de mi encargo, à tantear con los Vecinos del Lugar del Landa, sobre el modo que se avia de tener en esta obra, proporcionandoles que la tomassen à su cargo por un tanto, de ningun modo quisieron acomodarse, y solo si, à que hecha la obra por V.S. se obligarian à su conservacion por ciento y veinte reales que se le diessen cada un año, de cuya resolucion no fue posible apartarlos, sin embargo de averles yo ofrecido alzadamente tres mil reales por todo, añadiendo à sus pretensiones, que se les deben pagar mil y doscientos reales de vellon por los reparos que de orden de V.S. y su Comissario de puentes han hecho en el discurso de cinco años, desde que el Maestro desistió de este encargo. Este es, Señor, el estado de mi comision, sobre que V.S. tomarà las providencias mas convenientes, dando por aora orden para que se satisfagan al Maestro de quien me he valido quarenta reales de vellon por su ocupacion, segun lo tengo regulado. Vitoria, y Noviembre veinte y quatro de mil setecientos cinquenta y siete. D. Francisco Antonio de Urbina.

Y enterados del dicho informe los dichos señores Capitulares dieron sus Votos en esta forma.

El señor Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad de Vitoria dixo, que el referido Camino se ha considerado, y tenido siempre por preciso, y necesario para el transito de Personas Reales, y el Comercio continuo de Provincia à Provincia, y Reyno à Reyno, por cuyas circunstancias, y motivos se tuvo presente al tiempo de la formacion del ultimo Mapa de Puentes, y Calzadas, y que la causa de no averle introducido entonces en él, fue por hallarse notoriamente deteriorado dicho Camino, y con necesidad de bastante reparo; por lo qual era su Voto, el que se executen las obras de que necessita, y se expressan en dicho informe, rematandose estas en publica almoneda en el sitio, ò lugar de su territorio, y que todo se satisfaga del caudal, y cuerpo de la Provincia: y que para todo lo referido daba, y dió la comision necesaria al dicho señor Diputado General,

*Sobre la paga
y composicion
del Camino*

neral , para que con asistencia del Theforero de la Provincia practique dicho remate, y demás diligencias necesarias , como tambien para que arregle su Señoria la cantidad anual que en adelante se deba dar al Lugar de Landa, ó su Hermandad , en cuyo territorio se halla dicho Camino, por su reparo, y manutencion , con cuyo voto se conformaron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, la Guardia, Barrundia, Iruraz, Tierras del Conde, Mendoza, Salinillas , Gamboa , Berantevilla, Araya , Arrazua , S. Millan, Iruña, Marquinez , la Ribera , Badayoz, Ayparrana, Campezo, Cigoitia, Arana, Villa Real, y Ubarrundia.

El señor Procurador General de la Hermandad de Ayala votó , que mediante à que el mencionado Camino no fue metido en el ultimo Mapa de Puentes , y Calzadas , de ningun modo convenia , en que el reparo que se dice necesita, se pague del cuerpo de la Provincia , como tampoco el que en adelante sea de cuenta de esta su manutencion, antes bien protextaba , y protextó todo lo que en contrario se hiciere, y executare, y pidió testimonio, el que le mandó dar, à cuyo voto se adhirieron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Balderejo , Baldegovia , Arrastaria, Zuya , Llodio , Ariníz , Guetos , Aramayona , Urcabustaiz , Lacoymonte, Quartango , y Arciniega.

Segunda Junta del mismo dia 24. de Noviembre por la mañana.

EN esta Junta se presentó Memorial por parte del Concejo , y Vecinos del Lugar de Alaiza , expresando , que à la Villa de Salvatierra corresponden en propiedad los terminos titulados Sargach, Bertiz, Amabico, y otros , con todos los aprovechamientos que surcan , y confinan con los pribativos de dicho Lugar, y que siendo así que este los ha traído en renta perpetua de mas de cien, y doscientos años à esta parte , para el aprovechamiento de sus yerbas, y aguas, y manutencion de sus ganados mayores, y menores , por la anua pensión de doce Fanegas de Trigo , procedió dicha Villa à quitarle dicho Arriendo , y à otorgarle para ganados merinos, y de la Cabaña Real, ocasionandose por este motivo graves , y considerables daños à los Vecinos de dicho Lugar en sus mieses , sembrados, y pastos; y concluye pidiendo, el que la Provincia tome las providencias, y medidas que sean de su mayor agrado. Y en su vista los dichos señores Capitulares acordaron , que dicho Lugar de Alaiza acuda si tuviere por conveniente à exponer su derecho ante quien, y donde corresponda.

En esta Junta se leyó el dictamen del Assessor de esta Provincia, en orden à la reventa, ó regatoneria de la Colambre que se experimenta en ella, y se mandó insertar, y su tenor es el siguiente.

En el punto que V.S. se sirvió de comunicarme sobre si sería conveniente, que así como V. S. tiene resuelto la prohibicion de reventa de Ganados, se prohibiessé tambien la reventa, ó regatoneria de la colambre, digo: Que siendo tan propia de todo genero de comercio la libertad, así en el vendedor, como en el comprador , por ningun modo debe angustiarse: Pero se puede prohibir por V.S. que se compren los cueros por mayor , y los baya almacenando un solo comprador para revenderlos à las abarqueras, precisando à estas à comprarlos de segunda mano por donde precisamente se ha de encarecer , y con efecto se ha encarecido el calzado comun , y que se dexé libertad a quien los vende por menor, para que los puedan comprar de los Taxantes , ú Obligados de las Carnicerias , prohibiendo que quien no vende abarcas por menor, compre los Cueros para revender. Victoria, y Noviembre veinte y quatro de mil setecientos y cinquenta y siete. Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala.

Y enterados los señores Constituyentes del tenor del Dictamen referido , uniformemente acordaron , que sirva de Decreto , y se observe , y guarde , sin innovacion alguna.

*de oxuto
que prohibe
la reventa
de Cueros*

Se leyó el informe del Assessor de la Provincia, dado en virtud del Decreto probeido por ella al Memorial presentado por el señor Procurador General de la Hermandad de Ayala, sobre la reventa de Ganado; y enterados los señores Constituyentes acordaron, que dicho informe, ó dictamen sirva de Decreto, y se observe, y guarde su tenor, insertandose para su debida noticia, y dice así:

Obedeciendo el precepto que V. S. se ha servido de imponer à mi respeto, y veneracion, digo: Que admitida por V. S. la quexa que propone el señor Procurador General de la Hermandad de Ayala, debe este justificarla ante qualquier Alcalde de aquella Hermandad, ó otro que le parezca, poniendo por cabeza de las diligencias este Despacho, y hecho remitirlo todo al señor Diputado General, para que en su vista tome aquellas providencias mas conformes, y adecuadas, à que se observen, y guarden puntualmente las resoluciones de V. S. en especial aquellas que gozan de superior confirmacion, como la del presente asunto. Vitoria, y Noviembre 24. de 1757. años. Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala.

En esta Junta se presentó un Memorial por parte de Maria de Artiaga, viuda, y residente en la Villa de Berantevilla, haciendo relacion, que hallandose viuda de avanzada edad, sin arbitrio para poderse mantener, la fue preciso arrimarse à la casa, y compañía de Manuel Lopez de Briñas su hijo, y Vecino de dicha Villa, en donde la mayor parte del tiempo se ha mantenido, y mantiene, aunque algunas veces ha ido para lo mismo à las casas de Thomas de Magulliza, y Andres de Irigoyen su yerno, è hijo, Vecinos de la referida Villa, y de la de Zambrana; aviendola en prueba de su pobreza, libertado el Concejo, y Vecinos de la dicha Villa de Berantevilla de todas las contribuciones, y pagas Concegiles, y muchos años de la de la Hoja de Hermandad; y que aora se ha intentado, è intenta comprenderla en este repartimiento; por lo que concluye, suplicando à la Provincia, se sirva mandar exonerarla de dicha contribucion: Y enterados los señores Constituyentes del expressado Memorial, acordaron, que informe el Assessor de la Provincia lo que tuviesse por conveniente.

Alsibien se presentó otro Memorial por D. Francisco de Pinedo, Procurador General de la Hermandad de la Ribera, haciendo relacion, que teniendo el Lugar de Leciana de la Oca, donde vive, comunidad de pastos, y aprovechamientos en ciertos terminos con el de Manzanos, y otros confinantes observada, y guardada de muchos años à esta parte se ha experimentado relaxacion considerable de este drecho por los vecinos de Manzanos, tomando pretexto de que los de Leciana en su jurisdiccion rompieron, y roturaron una pequeña porcion, como de dos yugadas de tierra poco mas, ó menos, aviendo los de Manzanos rompido, y roturado considerable porcion de tierra, forteandola entre sus Vecinos, vendiendola, y aplicandola à particulares, concediendoles licencia para que puedan hacer sus roturas, como lo han executado, lo que es en contravencion de los Decretos de la Provincia, y especialmente contra lo resuelto el año pasado de mil setecientos y cinquenta, con remision al Capitulado Real respectivo à Montes, Pastos, y Egidos publicos, donde fue servido de prevenir explicando aquella resolucion, que solamente se permitiesse en algunos Pueblos el rompimiento de algunas porciones moderadas en parages donde no se hiciesse perjuicio, para el socorro de algunas necesidades publicas; pero con prohibicion rigurosa, y absoluta, de que se pudiesse aplicar porcion alguna à particular; y concluye pidiendo à la Provincia providencie de remedio: Y enterados los señores que la Constituyen, acordaron, que el Assessor exponga su dictamen.

En esta Junta el dicho señor D. Francisco de Pinedo, y D. Miguel de Gonzalo, Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera, presentaron Memorial, diciendo, que en la Junta de ayer fue servida la Provincia

tituyentes de esta Junta, aprobaron uniformemente la referida Cuenta General, y mandaron se pasesse al Libro, y que se Archive un tanto fee haciende con los documentos que acrediten su pago, enquadernandole primero todos los referidos documentos para su mayor permanencia, con arreglo à lo acordado anteriormente por la Provincia, y que en la forma regular, y acostumbrada se expidan los Libramientos de todas sus partidas, para que se paguen, y satisfagan, y se apercibio à todos los dichos señores Procuradores Generales, que con la debida puntualidad acudan con el montamiento de los repartimientos de sus respectivas Hermandades al dicho Theforero General para el dia primero del mes de Mayo del año proximo venidero de mil setecientos y cinquenta y ocho, en el que el mencionado Theforero debera hacer los pagos de las partidas de dicha Cuenta General.

Fue leido el informe, y dictamen dado por el Assessor à el Memorial presentado por el señor Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad, en nombre de la Villa de Oquina, sobre las vexaciones que esta ha experimentado con el motivo de el transito de ganado Extremeño lanio de la Sierra, el que se mandò insertar, y su tenor es el siguiente.

Señor. Hago memoria de que el señor Diputado General libro el despacho de que el Memorial hace mencion, sin que se sepa su resulta, y que en el se prevenia, que estas partes se acomodassen à una proporcionada gratificacion de los ganaderos por el passo, sin pretender exorbitancias. Y assi deberan acordarlo al señor Diputado General, quando llegue la ocasion, aunque mucho mejor seria que se observasse, y guardasse lo resuelto por V.S. en su Decreto de el dia veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y cinco, donde se prohíbe la entrada del ganado de la Mesta en toda la Provincia. Vitoria, y Noviembre veinte y cinco de 1757. Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala.

Y enterados dichos señores Constituyentes de el contexto de el expresado dictamen acordaron, y resolvieron el punto en esta forma:

El señor Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad de Vitoria votò, que se observe, y guarde sin innovacion alguna, lo resuelto por la Provincia en su Decreto del dia veinte y cinco de Noviembre de 1755. de que hace mencion el expresado dictamen, en el que se prohíbe la entrada del ganado de la Mesta en toda la Provincia; con cuyo voto se conformaron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, la Guardia, Barrundia, Iruráiz, Tierras del Conde, Mendoza, Salinillas, Gamboa, Berantevilla, Arrazua, Baldegovia, San Millán, Arrastaria, Iruña, Zuya, Marquiniz, Llodio, la Ribera, Ariñez, Badayoz, Axparrena, Campezo, los Guetos, Cigoitia, Aramayona, Arana, Urcabustaiz, la Cozmonte, Quattango, Villa Real, Arciniega, y Ubarrundia.

El señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra votò, que la Provincia, y Pueblos de su recinto tengan libertad de poder admitir el ganado de la Mesta, y conceder à este las yervas, y aguas en los terminos en que se ajustassen, y tuviesse por conveniente, por lo que protextaba, y protextò en nombre de su Hermandad lo resuelto por la Provincia en el referido Decreto del dia 25. de Noviembre del año pasado de 1755. à cuyo voto se adirieron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Balderejo, y Araya, ofreciendo de estos dos el primero exponer su voto con mas extension para la primera Junta, y el segundo añadiendo que por ser de mucha extension los Pastos, y Montes que tienen muchos de los Lugares de su Hermandad, y corto el numero de ganados propios es muy conveniente el que se permita la admision de el ganado lanar de Castilla, y la Mesta, para que de este modo puedan lograr los Pueblos el exonerarse de muchas obligaciones en que se hallaban constituidos.

El señor Procurador General de la Hermandad de Salinillas relacionò que

*Repartimiento
de maxabedises
de Cuenta General*

*Sobre prohibirse
la entrada del ga-
nado extremeño
en la Provincia.
Decreto -*

que de los montes de la Hermandad de Baldagovia se extraia para Castilla considerable porcion de madera, lo que era en notable perjuicio de la Provincia, y sus Naturales; y enterados de lo referido los dichos señores Constituyentes de esta Junta acordaron de una conformidad, que el señor Diputado General averigüe lo que huviere en este particular, y proceda a determinar lo que considerare por mas conveniente, y arreglado, para todo lo qual le tiaban, y dieron a su Señoria comission en forma.

Se leyó el informe dado por el Assessor de la Provincia en punto a el Memorial presentado por Maria de Artiaga viuda, y residente en la Villa de Berantevilla; y en su vista se acordó por dichos señores Constituyentes, que dicho informe sirva de Decreto, para lo qual se interte en esta Acta, y su tenor dice así:

Que haciendo esta parte constar la verdad de su relacion ante el señor Diputado General, se libre despacho eximiendola de la paga de Hoja de Hermandad, que es lo que corresponde, salva la superior censura de V. S. Vitoria, y Noviembre 25. de 1757. Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala.

Tambien fue leído el informe del Assessor de la Provincia en razon del Memorial presentado por el señor D. Francisco de Pinedo, Procurador General de la Ribera por su Estado Noble; y enterados los señores Constituyentes del dicho informe, acordaron, que se observe, y cumpla su tenor, y sirva de Decreto, para lo qual se interte, y los dichos señores Procuradores Generales de la referida Hermandad de la Ribera pidieron testimonio con insercion de el expressado Memorial, e informe, el que se les mandó dar, y dicho informe puesto a la letra dice así:

Siendo como debo suponer cierta la relacion del señor Procurador General de la Ribera, y que los Vecinos de Manzanos han sorteado, y dividido entre sí, y aun vendido porciones de Egido publico, reduciendolas a cultura. Es cosa llana, y corriente que V. S. tiene intervencion, y derecho para el remedio de excessos de esta calidad. Pues en diez y nueve y veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y cinquenta, determinó V. S. por su Decreto, que ningun Pueblo de los de su comprehension pueda apoderarse de los Montes, ni Pastos publicos, reduciendolos a cultura, así en comun, como en particular, permitiendose solo para remedio de algunas urgencias, y necesidades de los Pueblos, pero por tiempo limitado, y en parages que no causen perjuicio, sin que por ningun acontecimiento pueda el Pueblo, o particular apropiarse la porcion labrada: en cuya inteligencia, y subcediendo esto en el Lugar de Manzanos contraviene expressamente al Decreto de V. S. y aun a las Leyes Reales, porque en el sorteo, y aplicacion que los particulares se hacen de las porciones labradas, ay, e interviene verdadera enagenacion, que esta prohibida, sin que sirva de disculpa, que el termino aora rompido aya sido antes labrado, porque una vez que se aya dexado de labrar, y no tengan dueño conocido aquellas heredades quedaron aplicadas al Pueblo por Egido comun, y para pasto publico, a que tienen derecho conocido todos los demás que gozaren alcances, y aprovechamientos en los demás pastos. Vitoria, y Noviembre 25. de 1757. Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala.

En esta Junta aviendose leído un dictamen dado por el Assessor en orden a la causa seguida por el Alcalde de Hermandad de la de la Guardia de Oficio de Justicia, y por curso de Hermandad, contra Patqual de Zuri, y Maria Santos de Sierra, naturales de la Villa de la Guardia, en el que expone dicho Assessor ser corriente que las Causas de Oficio seguidas por los Alcaldes de Hermandad, y Escribanos, contra reos, que no tienen bienes, se pagan de Bolsa Comuns en caya vista dichos señores Capitulares acordaron, se satisfagan a dicho Alcalde de Hermandad, y Escribano de la Causa ciento y setenta reales de vellon, que importan los derechos, y ocupaciones de

de Cruz
bota Notu
nas

de sus respectivas diligencias, librandose para efecto el correspondiente.

El dicho señor Diputado General en virtud de la remision hecha por la Provincia, hizo la eleccion de Comissarios, y Diputados de Junta Particular en esta forma: Por primer Comissario por Ciudad, y Villas por la Quadrilla de Vitoria, nombró su Señoria al señor D. Galpar de Alava y Aranguren, Procurador General de la Hermandad de esta dicha Ciudad: Por segundo Comissario por las Tierras Exparfas por la Quadrilla de Ayala, al señor D. Francisco Antonio de Iruegas, Procurador General de la Hermandad de Ayala: Por primer Diputado por la Quadrilla de la Guardia al señor D. Nicolas Damaso de Guebara y Paternina, Procurador General de la Hermandad de la Guardia: Por segundo Diputado por la Quadrilla de Mendoza al señor D. Luis Ignacio de Velasco y Antia, Procurador General de la Hermandad de Barrundia: Por tercer Diputado por la Quadrilla de Salvatierra, al señor D. Julian Francisco de Vicuña, Procurador General de la Hermandad de S. Millan: Por quarto Diputado por la Quadrilla de Zuya al señor D. Francisco de Pinedo, Procurador General de la Hermandad de la Ribera: Y dichos señores Capitulares de la referida Junta Particular así electos, y nombrados juraron sus respectivos Oficios en la forma acostumbrada, por el tenor del que se halla en el Libro de Juramentos de esta dicha Provincia.

Segunda Junta del dicho dia 25. de Noviembre por la tarde.

EN esta Junta el señor D. Jorge Beltran de Salazar, Procurador General de la Hermandad de Balderejo exhibió el Voto que ofreció estender en la Junta General celebrada la mañana de este dia, el que pidió su Señoria se infertase en esta Acta, y que se le diese testimonio con su interfeccion, y lo decretado, y acordado en su razon; en cuya vista dichos señores Constituyentes acordaron se inferte, y se le de el testimonio que pide, y el tenor del dicho Voto es el siguiente.

Señor. D. Jorge Beltran de Salazar, Procurador General de la Hermandad del Real Valle de Balderejo, con toda atencion dice, que en el dia de ayer se presentó ante V. S. un Memorial por la Villa de Oquina, y en su nombre por el señor Procurador General de esta Ciudad, haciendo relacion, como por los terminos de dicha Villa, que expresa ser muy cortos, y limitados han pasado de dos años à esta parte muchas cabezas de Ganado Estremeño à herbar en el agostadero à los pastos de los Lugares de Narvaia, Zuazola, Garayo, Ullibarri de Gamboa, y otros Pueblos del recinto de V. S. comiendoles las yerbas que necesitan para sus ganados à el passo, y buelta por la expresada Villa, resistiendose sus Dueños, Mayorales, y Pastores à contribuirles con alguna corta gratificacion en su recompensa, exponiendo otras cosas, y solicitando que V. S. tome las providencias conducentes à atajar los daños propuestos por dicha Villa, y con este motivo fue V. S. servido remitir dicho Memorial à su Abogado Consultor, para que en el punto pusiese su Censura, el que la dió diciendo, que la referida Villa acordasse en tiempo su pretension à el señor Diputado General de V. S. en la primera parte, y en la segunda, y final representando, que seria mejor que se observasse lo por V. S. resuelto, y decretado en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco, en que se prohibe la entrada del ganado Estremeño, y de la Mesta en todo el distrito, y terminos de V. S. y esta representacion ocasionò en la Junta de V. S. y esta mañana el averse procedido à Votar por sus Vocales Constituyentes, sobre si se avia de observar dicho Decreto, ò no, à cuya observancia me opuse en nombre de mi Hermandad, y lo propio tengo entendido hizo mi antecessor à el tiempo que se puso dicho Decreto, y à vista de mi oposicion se me ordenò por V. S. expusiese mi Voto para el

que

*Cesaron de Comisa
nos de Diputados
de Junta Particular*

assunto, y yo lo ofreci hacer en esta Junta, y ahora en su cumplimiento, sin ser visto mezclarme en cosa para que no tenga facultades, y poder de mi Hermandad, ni atribuir à V.S. jurisdiccion para los casos, y cosas que no la competen, y antesbien declinandola siendo declinable, expongo à V.S. como el manejo, gobierno, disposicion, y beneficio de los pastos, yerbas, y demàs aprovechamientos de los terminos, y montes de dicho Valle Real de Balderejo, y sus Pueblos, siempre han corrido à el cuidado, y cargo de su Justicia Real Ordinaria, y Concejo, sin que V.S. se aya mezclado, ni intervenido jamàs en este asunto lo primero: lo segundo, que dicho Real Valle ha tenido, y tiene mucha sobra de pastos, y yerbas, de que por lo mismo, y su distancia se han aprovechado los Vecinos de los Lugares del Valle de Tobalina, Merindad de Cuestaurria, y Villareayo, sitos en Castilla, y con quienes confina Valderejo mi parte, furtiva, y clandestinamente, de que, y por la falta de uso, y continuo disfruto, y posesion de dichos pastos sobrantes ha experimentado mi parte muchos pleytos, y debates con los referidos Lugares confinantes, en que ha gastado crecidisimas cantidades, de modo, que por ello se halla empeñada en tres mil ducados, y lo estaba en mas de quatro mil, aviendo desempeñado el exceso con el montamiento de la Arrendacion de los citados pastos sobrantes, siendo el animo de mi Hermandad, el mantenerla para su total desempeño: lo tercero, que mi parte no tiene otros arbitrios para satisfacer los reditos de dicho Censo, ni su quita, que produjo la conservacion de los mismos pastos sobrantes: y lo quarto, que los Arriendos que de los pastos referidos à hecho, y hace mi Hermandad para los ganados de la Mesta son, han sido, y seràn siempre preservando qualesquiera Privilegios que en este particular competan à V.S. y con la condicion de que los dueños de dichos ganados no se ayan de valer de alguno de quanto les correspondan por dicha Mesta, de modo, que por los fundamentos aducidos, y otros, que asisten à mi parte, no puedo assentir, ni convenir, y antes si soy de Voto, y parecer contrario, por lo tocante à mi Hermandad, de que dicho Decreto de el año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco, se observe, y cumpla, y protestando à mayor abundamiento, que los Votos contrarios, y su resolucion, no paren perjuicio alguno à mi parte. A V.S. suplico se sirva mandar, que en sus Actas, y Decretos se inserte este mi Voto, y que para el resguardo, y efectos que à mi Hermandad convengan, se me dè Testimonio con su insercion, y de la resolucion que V.S. se dignare tomar en su vista, que recibirè merced con justicia, &c. Jorge Beltran de Salazar.

Los señores D. Luis Ignacio de Velasco y Antia, y D. Jacinto de Chasco, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, y Campezo, hicieron relacion, que el Lugar de Arbulo, y Villa de Oyon no han compuesto los Passos, y Caminos, que son de su respectivo cargo, y obligacion, y se les està mandado reparar, por cuyo motivo pidieron se mandasse, y compeliessè à dicho Lugar de Arbulo, y Villa de Oyon, que dentro de un breve termino compusiesen, y reparassen los expressados Caminos: en cuya vista los dichos señores Constituyentes reencargaron al Theforero de la Provincia, haga se executen en dichos Caminos los reparos necessarios, y que de su cumplimiento se haga constar à la Provincia para las primeras Juntas Generales de Mayo.

En esta Junta los dichos señores que la Constituyen noticiosos de que muchas de las Hermandades de la Provincia, no han entregado al Theforero de ella los quatro reales distribuidos en las ultimas Juntas Generales de Mayo à cada uno de los Pagadores de su recinto para redempciones de Censos, acordaron, y resolvieron, que dichas Hermandades acudan à dicho Theforero General, con el referido repartimiento de quatro reales, dentro de un mes de la fecha de esta Acta, con aperevimiento de execucion, y

*Para quedia
grande entrega
los Cuatro Reales
de Partimiento
lo que no am satis
fecto*

que serán de cuenta, y cargo de los morosos, todos los daños, y menoscabos, que por dicha su morosidad se siguieren, y recrecieren à la Provincia: y que el importe de dicho repartimiento se invierta en redempciones de Censos, segun anteriormente està acordado, executandosen dichas redempciones en quanto huviesse cavimiento para las Juntas Generales de Mayo de el año proximo venidero de mil setecientos y cinquenta y ocho, para lo qual dieron comision en forma al dicho señor Diputado General, y Theforero de la Provincia.

Se presentó Memorial por parte de Bartolome de Ugalde, vecino de la Villa de Moreda, haciendo relacion que en dicha Villa residen diferentes personas, sin que ayan hecho constar, ni se sepa de su limpieza de Sangre, Nobleza, è Idalgua, mediante no aver dado la informacion necesaria para su justificacion, en contravencion à lo acordado por la Provincia por diferentes Decretos, y Privilegios que tiene de S.M. (que Dios guarde,) y que sin embargo de averse introducido demanda en este asunto, à instancia de Santiago Garcia Jalon, Procurador Sindico General, que fue de dicha Villa, no se ha dado curso alguno; y concluye pidiendo, que la Provincia tome en este asunto, la providencia mas pronta, y correspondiente: Y en su vista los dichos Señores Capitulares acordaron, que el Assessor exponga su dictamen para la Junta Particular del dia de mañana.

En esta Junta el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, expreso, y dixo, que en cumplimiento de el encargo de la Provincia avia estendido, y formado el Decreto correspondiente para el uso de las Palomas, y su conservacion, el que aviendolo exivido su Señoria fue leído; y enterados los dichos señores Constituyentes acordaron, que su tenor se observe, y guarde insertandose en esta Acta para su debida noticia, cuyo tenor es el siguiente.

Señor. Obedeciendo el precepto de V.S. para la extension del Decreto correspondiente al uso de las Palomas, y su conservacion, buscando la segura inteligencia del Despacho expedido en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y cinquenta y quatro, remitido al señor Diputado General, con Carta del Ilustrissimo Señor Gobernador del Consejo, que han percibido tan siniestra, y rudamente algunos Pueblos, que han cometido el atrevimiento de tirar las Palomas en los mismos Palomares de sus dueños. No permitiendo tal el Real Despacho, excepto el tiempo de sembreras, y hallandolas en los sembrados, he tenido por conveniente el exponer à la censura de V.S. algunas noticias conducentes al asunto, porque V.S. bien informado acuerde lo conveniente. Pues aviendose ofrecido en los siglos passados no pequeñas dificultades, y controversias entre los primeros Theologos de España, sobre si las Palomas eran perjudiciales, y se debian estirpar totalmente, ò utiles, y provechosas, y por esto debian permitirse. Prevalció entonces la opinion de que eran mas provechosas que nocivas, y que podian, y debian tolerarse. Pues ponderadas las utilidades que nos dan con los perjuicios que se les atribuyen, son mucho mayores las conveniencias que conseguimos de su conservacion, ya en la medicina, pues cada instante vemos, que se aplican à los enfermos los Pichones, ya en el fiemo para el cultivo de las heredades, ò guertas. Y ultimamente està averiguado, que limpian las tierras de las malas, y nocivas semillas sin comer de las que se siembran, mas que aquellos granos que quedan fuera de la tierra, è infructiferos, à cuya vista se estimaron de poco perjuicio, y despreciables los perjuicios que se ponderaban por la contraria opinion. Pues como dice un erudito entre los Autores de esta controversia vemos, que las Codornices, y Perdices se alimentan de el mejor grano, que es el trigo; y sin embargo no solo se permiten estas especies, sino que por Leyes, y particulares providencias està encomendada su conservacion, propagacion, prohibiendo, que se maten en tiempo de la cria, y

hasta

*de Decreto sobre
latiza y guerra
de Palomas*



hasta que llegué el de que puedan defender su libertad. Y descendiendo à lo particular de el asunto, no puede en la constitucion presente disputarse la conservacion, y uso de las Palomas, à vista de la Ley del Reyno, que prohibe se maten siendo anexas, incurriendo quien hace lo contrario en las penas establecidas, y obligacion de restituir el daño al verdadero señor, con una singularidad tan especial, que baste para probarlo el juramento solo del dueño. Pero como regularmente los que en los Pueblos tienen Palomas, se distinguen algo de los demás Vecinos, es este el blanco à donde se affectan, y dirigen los tiros de la emulacion, y envidia, queriendo paliar los demás esta nada sana intencion, con unos perjuicios, que despues de bien considerados se despreciaron. Y finalmente se precaven en el citado ultimo Real Despacho, previniendo, que en el tiempo de las sementeras, y en ellas solamente se puedan tirar à qualquiera distancia las Palomas. Pero prohibiendo, que se use de trampas, y añagazas para atraerlas, y aprehenderlas en perjuicio de sus legitimos dueños, cuya literal disposicion de ningun modo permite la barbara inteligencia, de que se puedan tirar en todos tiempos, y ocasiones: por lo que siendo de el agrado de V. S. y en conformidad del citado Real Despacho, y con arreglo à su tenor, puede quedar por punto fijo, establecido, y determinado, que no se puedan tirar las Palomas caferas à distancia alguna de los Palomares en tiempo alguno del año à excepcion de la sementera. Y que usando V. S. y las Justicias Ordinarias de la facultad que el citado Real Despacho permite para asignarlas, con proporcion à los tiempos, y ocasiones se determinen desde aora para entonces, y para siempre veinte dias en el tiempo de sementera, ò Agosto, à disposicion de las Justicias, segun conviniere à sus respectivos Pueblos; y que en estos dias señalados puedan tirarse las Palomas en las heredades donde se hallaren haciendo daño, pero con la circunstancia, que solo las puedan tirar los dueños de las dichas heredades respectivamente cada uno en la suya; pero no en otro algun tiempo del año pena de que quien hiciere lo contrario ha de quedar sugeto à las impuestas por la Ley Real, y al arbitrio de la Provincia.

En esta Junta se presentó un Memorial por el señor D. Juan Perez de Unzueta, Procurador General de la Hermandad de los Guetos, en que expone hallarse el Camino que tira desde la referida Hermandad para la Villa de Estarona, y otras partes, con necesidad de notorio reparo, y especialmente el puente que se halla en la mojonera del Lugar de Ullibarri, y Villa de Estarona, por lo que concluye pidiendo, se compela, y apremie à dicha Villa, y Lugar à su pronta composicion, y reparo, y aviendose leído dicho Memorial, en su vista, acordaron los dichos señores Capitulares, que la nominada Villa, y Lugar de Ullibarri compongan, y aderecen el expresado Puente, y Camino dentro de quince dias contados desde su notificacion, pena de cinco mil maravedis, aplicados para gastos de esta M. N. Provincia, y de apremio, y que para el efecto se expida el correspondiente Despacho.

En virtud de remision hecha à el dicho señor Diputado General, señaló su Señoria para la celebracion de las Juntas Generales de el mes de Mayo proximo venidero de mil setecientos y cinquenta y ocho el Lugar de Galarreta.

Con lo qual se disolvieron las dichas Juntas Generales, quedando remitido lo politico, y gubernativo à la Junta Particular, y lo juridico al dicho señor Diputado General.

